



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1916
DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA
EL RECONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO MORAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MINERVA CORTÉS LARA

ASESOR: RAMÓN SALVADOR JIMENEZ ARRIAGA
Septiembre 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Porque gracias a su cariño, guía y apoyo llego en este momento a realizar uno de mis anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mi depositaron y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida, así he llegado al final de este camino y en mi han quedado marcadas huellas profundas de éste recorrido. Son Madre tu mirada y tu aliento. Son Padre tu trabajo y esfuerzo.

Por esto y más

¡Gracias!

A mi Madre en especial:

✠ In memoriam

Gracias por la oportunidad que me diste de existir, por tu sacrificio en algún tiempo incomprensido, por tu ejemplo de superación incasable, por tu comprensión y confianza, por tu amor incondicional, porque sin tu apoyo no hubiera sido posible la culminación de mi carrera profesional.

Por lo que ha sido y será

¡Gracias!

A mi hijo:

Como un testimonio de gratitud por haber significado la inspiración que necesitaba para terminar mi carrera profesional, prometiendo superación y éxitos sin fin, para devolver el apoyo brindado, y la mejor de las ayudas que puede haber.

Con amor.

A la UNAM y a mis profesores:

Como una muestra de mi cariño y agradecimiento, por todo el apoyo brindado y porque hoy veo llegar a su fin una de las metas de mi vida.

Les agradezco la orientación que siempre me han otorgado, sabiendo que no existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes.

Con cariño y admiración.

INDICE

Introducción	i
Capítulo I. Conceptos Básicos de Derecho	1
1.1 Concepto de Derecho	1
1.2 Derecho Civil	14
1.2.1 Origen del Concepto Persona	17
1.2.2 Concepto Jurídico de Persona.....	21
1.2.3 Personalidad Jurídica y su Ejercicio.....	26
1.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	35
1.3.1 Garantías Individuales	36
1.3.2 Concepto de los Derechos de la Personalidad.	38
1.3.3 Naturaleza Jurídica de los Derechos de la Personalidad.	41
1.3.4 Clasificación de los Derechos de la Personalidad.	43
Capítulo II. El Patrimonio.	80
2.1 Concepto	80
2.2 Antecedentes en México	60
2.3 Clases de Patrimonio	64
2.3.1 Tesis clásica	69
2.3.2 Patrimonio Pecuniario	72
2.3.3 Patrimonio Moral	74
2.4 Derecho de la Personalidad o Patrimonio Moral	80
Capítulo III.- Protección del Patrimonio Moral	85
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
3.2 Código Civil para el Distrito Federal.....	88
3.3 Breve Análisis del Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.....	90

3.4	Breve análisis de la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.....	94
Capítulo IV.-Justiflcación y necesidad de homologar conceptos en nuestra legislación		102
4.1	Justificación para el reconocimiento de Patrimonio Moral en el Código Civil para el D.F.	102
4.2	Reconocimiento del Patrimonio Moral en los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala, Puebla y Quintan Roo.....	108
4.3	Justificación para la homologación del concepto de patrimonio moral en Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.....	118
Capitulo V.- Conclusiones.....		123
Bibliografía		129

INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente tesis, tiene como finalidad el de justificar la necesidad de que el Patrimonio Moral sea reconocido en el Código Civil para el Distrito Federal, a través de la inclusión de un concepto propio, teniendo como consecuencia la reforma del artículo 1916 de dicho Código.

Como se sabe, el promulgar y ordenar la publicación de una ley, es un acto que por su propia naturaleza realiza el Ejecutivo en la soledad de su despacho, así la legislación reciente y de relevancia, como la que da acceso a las mujeres a una vida sin violencia, o la reforma que agrava y precisa sanciones contra la explotación sexual infantil, fueron publicadas en el Diario Oficial, tras una discreta operación de esa índole y en ese escenario. Sin embargo, el problema se presenta cuando la ambigüedad de la ley permite un uso abusivo del derecho de defensa de la personalidad y más aún cuando se convierte en una medida para inhibir determinadas libertades como serían la de expresión de periodistas y medios, por ejemplo.

Las recientes reformas, conservan un preocupante margen de discrecionalidad e incluso implican una contradicción significativa. En nuestra sociedad el hombre merece ser respetado, no solamente en su aspecto material, sino en el aspecto más importante y complejo por su subjetividad, como es el moral y el espiritual.

En otras palabras, el hombre tiene derecho a que le sean respetados su honor, su vida, su libertad, su convivencia, su presencia estética, su derecho al secreto, al título a su integridad física o corporal, a su intimidad, así como los derechos relacionados con su cuerpo tanto en vida como en la muerte.

Hoy en día, el tema más importante y de cuidado es el relacionado con la circulación de los bienes económicos a nivel mundial, por lo que el Patrimonio Moral ha sido relegado a un segundo término. Lo anterior aunado a los diversos intentos y propuestas para que los derechos de la personalidad sean reconocidos en el Código Civil Federal, es que se llega al punto de justificar una reforma del

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como un comienzo y a efecto de que se incluya un concepto que defina el Patrimonio Moral y éste a su vez sea reconocido en dicho ordenamiento.

Conforme se desarrolle el presente trabajo, los conceptos comunes de Derecho y Derecho Civil serán explicados a efecto de situarse en los Derechos de la Personalidad sinónimo del Patrimonio Moral.

Distinguiendo entre el Patrimonio Moral y Patrimonio Pecuniario, se pretende establecer una clara diferencia e importancia para regular el Patrimonio Moral, al establecer su naturaleza jurídica y clasificando los derechos de la personalidad.

Asimismo, en el presente trabajo, se incluye una breve reseña de los antecedentes del Patrimonio en México, haciendo un análisis sobre su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

En una opinión personal, estos dos últimos ordenamientos, generan una confusión, en virtud de que en la fracción VI del artículo 7º de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal está contenida un concepto que define al Patrimonio Moral, pero al mismo tiempo, el párrafo tercero del artículo 1º del mismo ordenamiento, instruye de forma ambigua que:

"tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil."

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, tiene por finalidad regular el

daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, no pueden existir diferentes definiciones del concepto de Patrimonio Moral en cada ley que se cree en el Distrito Federal, para regular las conductas de los gobernados que dañen o transgredan cualquiera de los derechos personales de cada uno de éstos, sin que sea el propio Código Civil para el Distrito Federal en el que se incluya una definición del concepto de Patrimonio de Moral y sobre todo que éste concepto sea reconocido en dicho Código, caso contrario, el Patrimonio Moral no podrá ser regulado como tal, sin que se genere total confusión

Como crítica, en el justificado y plausible ánimo de preservar la capacidad de las personas de defender su reputación, por ejemplo, los legisladores federales en vez de suprimir los artículos 1916 y 1916 Bis, del Código Civil Federal y reemplazarlos por nuevas normas, conservaron su vigencia y los enmendaron y adicionaron de forma tal que resultó un gran lío.

La creación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, pone a prueba a los jueces federales. Los del fuero común en materia Civil que hasta ahora han lidiado con los artículos 1916 y 1916 Bis, fueron poco perspicaces en su interpretación, misma que se complicará en las nuevas condiciones vigentes sólo en la Federación.

A través de este trabajo, se aspira a dar un motivo o razón por los cuales se debe definir y reconocer el Patrimonio Moral en el Código Civil para el Distrito Federal, como un comienzo para llegar a su reconocimiento en el Código Civil Federal y entonces homologar los conceptos que hagan referencia al Patrimonio Moral, tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Así pues, bajo la recopilación de información y opiniones propias, mismas que son sometidas a aprobación, se proyecta la justificación para el reconocimiento pleno del Patrimonio Moral, tomando como base tanto el marco histórico, referencial y conceptual, así como las referencias respecto de reconocimiento del Patrimonio Moral en otras leyes locales, como lo son en el Estado de Puebla, Tlaxcala y Quintana Roo, esperando que sirvan como un ejemplo de actualización y progreso en pro de los gobernados.

La satisfacción sería mayor, si este estudio rindiera sus frutos y fuera tomado en cuenta para ser plasmado en los cuerpos normativos correspondientes.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO MORAL.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS DE DERECHO

1.1 CONCEPTO DE DERECHO

Si se parte de la distinción entre ciencias naturales y ciencias sociales, y por ende, de una diferencia entre naturaleza y sociedad, como distintivo entre los diversos objetos de esas ciencias, se plantea entonces, de pronto, la interrogante de si la ciencia jurídica es una ciencia natural o una ciencia social; de si el derecho es un objeto natural o un objeto social. Pero esta contraposición de naturaleza y sociedad no es posible sin más no más, puesto que la sociedad es entendida como parte de la vida en general, y, por ello, como una parte integrante de la naturaleza; y en tanto el derecho, se suele considerar tal, por lo menos en cuanto se encuentra con una parte de su ser en el dominio de la naturaleza, pareciera tener una existencia plenamente natural.

Lo anterior es el principio de la teoría de Hans Kelsen quien hábilmente explica lo que es el Derecho, desde un punto de vista muy personal, pero para efectos del presente trabajo, se tratará de proporcionar un concepto claro y conciso de lo que el Derecho es.

La palabra DERECHO proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, al conjunto de normas

jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esté prevista de una sanción judicial.¹

*"El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia"*²

Ahora bien, el derecho también se puede definir como el conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones, lo que lo convierte en ordenamiento.

Si el derecho se definiera como fenómeno social, sería aquel ordenamiento jurídico que nace para el efecto de regular la conducta entre los individuos, como grupo, teniendo cabida, mientras que se encuentre en una sociedad.

De igual forma, el derecho se puede definir como el conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable.

Como argumentación, es aquel conjunto de normas que se materializan a través del lenguaje, pues éste es el instrumento fundamental del legislador, las palabras diseñan las normas jurídicas.

Derivado de lo anterior se puede considerar con una definición universal, que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

Se sabe también que el derecho tiene determinados fines como son seguridad, justicia, bien común mismos que a continuación se definen:

¹ FLORES GÓMEZ González, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Porrúa, México, 1986, p. 50

² PEREZNIETO y Castro Leonel, LEDESMA Mondragón Abel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Harla, México, 1999, p.9.

Seguridad.- El ordenamiento responde a la ineludible necesidad de un régimen estable, a la eliminación de cuanto signifique arbitrariedad. Normas bien determinadas y cumplimiento cabalmente garantizado. La certeza debe basarse en la seguridad: garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Justicia.- Es la adaptación de la conducta del hombre a las exigencias de su naturaleza social. Como virtud, la justicia es, según explica Santo Tomas, el hábito según el cual, alguien, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno de su derecho. Y se entiende por "suyo" en relación con otro todo lo que le esta subordinando.

Bien Común.- Es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias al cual la persona puede cumplir su destino natural y espiritual. Es la forma de ser del ser humano en cuanto el hombre vive en comunidad. Abundancia necesaria para el mantenimiento y desenvolvimiento de nuestra vida corporal, paz, virtud para el alma son fines que ha de cumplir la acción gubernamental para realizar el bien común.³

Ahora bien para efectos de este trabajo y con el fin de entrar en materia, a continuación se incluye la clasificación del Derecho que, el maestro Efraín Moto ha considerado como tal, teniendo el primer lugar:

"a) Derecho Natural: El derecho natural forma parte de la moral, rige la conducta social de los hombres relacionada con la justicia y el bien común del derecho natural. Es un verdadero derecho en la medida en que en

³ Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Guanajuato, Boletín No. 52, pp. 55 y 56.

la sociedad es obligatorio para todos. Al ser parte de la moral el derecho natural es inmutable y universal en sus principios, pero mutable en sus aplicaciones pues éstas dependen de la variabilidad de las circunstancias.

Dicho de otra manera, el Derecho Natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, justicia y sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.

b) Derecho Positivo: *Reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.*

c) Derecho Objetivo: *Conjunto de normas que integran los códigos y que, necesariamente se dirige a los valores u objetos tutelados por la ley, en cuya salvaguardia se interesa el hombre. Tal conjunto de normas imperativo-atributivas otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes correlativos, pero siempre dentro de una esfera determinada.*

Los preceptos que forman este derecho son imperativo-atributivos pues imponen deberes y conceden facultades. Frente al obligado por una norma, siempre hay otra persona para exigirle el cumplimiento de la misma, (acreedor-deudor).

d) Derecho Subjetivo: *Conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.*

e) Derecho Público: *Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos y con otros Estados.*

*f) Derecho Privado: Conjunto de disposiciones jurídicas que rigen la relaciones de los particulares entre sí.*⁴

Contrario a las definiciones precedentes, el maestro Luis Pereznieto Castro ha pretendido explicar a partir de la naturaleza de las relaciones establecidas por sus normas y señala que, se han formulado múltiples teorías para explicar la distinción antes referida; sin embargo, todas han fracasado pues ninguna ha encontrado un criterio de distinción que tenga validez universal, lo anterior porque la mayoría de los autores está de acuerdo en que las normas jurídicas relacionadas con la organización del Estado de forma directa, como serían el derecho constitucional, derecho administrativo, por ejemplo o indirecta como el derecho procesal, son indiscutiblemente normas de derecho público, en tanto que las reglas relacionadas con la organización de la familia y el patrimonio (derecho civil y mercantil por ejemplo, son consideradas unánimemente como de derecho privado.

La distinción entre lo público y lo privado carece de fundamento y ha sido abandonada en la doctrina moderna; sin embargo, se toma para fines exclusivamente pedagógicos.

Pero no hay que dejar pasar por alto que sin normas no hay Ley.

*“En la vida social del hombre hay muchas normas a las cuales se halla atado. Unas regulan su conducta, otras sus relaciones con los demás hombres, o con grupos mayores, o con su Dios.”*⁵

Como una opinión personal, la naturaleza de la norma jurídica **es un mandato**, toda vez que cuando el Poder Legislativo sanciona una ley, manda a que se observe tal ley.

En la frase:

“... el propietario tiene derecho a disponer...”

⁴ MOTO Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 2002, pp. 8, 9.

⁵ RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de Derecho Civil. Trad. de la 4ª. Edición. Italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Tejciro*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947, pp 2 y 3

el mandato es para terceros que deben permitir al propietario hacer lo que la ley le consiente hacer.

En la siguiente frase:

“...quien matare a otra persona...”

sólo se observa el mandato prohibiendo el acto.

Ahora bien, ya que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas, las cuales dan lugar a leyes, códigos, reglamentos, etcétera, se procederá a distinguir sus características a efecto de entender su naturaleza, dichas características son:

Bilaterales o imperativo-atributivas, significa que una obligación jurídica a cargo de determinada persona trae aparejado un derecho a favor de otra persona para exigir el cumplimiento de la misma;

Exteriores, significa que exigen una adecuación de la conducta fundamentalmente externa con el deber estatuido de la norma. Sin embargo, cuando esta conducta se realiza por convicción y no solo conforme al deber se considera que hay interioridad;

Coercibles, porque si no son cumplidas voluntariamente por los obligados, puede el Estado exigir su cumplimiento, incluso por la fuerza;

Heterónoma, por que las normas son creadas por una instancia o por un sujeto distinto del destinatario de la norma, y que ésta le es impuesta aún en contra de su voluntad, por lo que se dice que el derecho es un sistema heterónomo en virtud de que sus normas son creadas por

*los órganos del Estado o por la sociedad en el Derecho consuetudinario.*⁶

y una más que se considera importante que es:

La abstracción e hipoteticidad.- Una norma jurídica es abstracta por ser general e hipotética por que prevé casos y sanciones "tipo" y no casos concretos. Es hipotética porque para pasar a la tesis tiene que establecerse la hipótesis.

Por ejemplo, en la frase:

"Quien mate tendrá seis años de cárcel"

"Quien mate...es la hipótesis

...tendrá seis años de cárcel, es la tesis".

Para ser abstracta tiene necesariamente que ser general e hipotético, pero cabe señalar que hay normas jurídicas generales pero concretas como las normas penales que son: **generales** para todos, **concretos** para quien realice la hipótesis.

En una segunda clasificación, misma que fue discutida en clase se concluyó que, la norma también pueden ser:

Normas Morales.- Son las creadas por el propio sujeto, quien puede derogarla, es decir, el destinatario es el mismo legislador y puede revocar la norma que ha creado de la misma manera que el legislador, en el sistema jurídico, puede derogar la ley. El acatamiento de este tipo de normas debe ser espontáneo, por convicción, lo que la hace gozar de autonomía.

Ahora bien se habla de que las normas morales son unilaterales, en virtud de que, determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto. En la moral puede crearse la categoría del deber sin que exista correlativamente la categoría denominada facultad, creando deberes de manera

⁶ Notas de clase, *Derecho Administrativo III*, Sexto semestre, 2005.

impersonal, por lo que se impone el deber sin facultar a nadie para exigir su cumplimiento u observancia.

Por otro lado, estas normas son consideradas internas, significando que las mismas han de cumplirse por el individuo únicamente con el propósito de acatar dichas normas. En este sentido, la interioridad en estos preceptos constituye una modalidad o atributo de la voluntad; pero también son incoercibles porque su cumplimiento es espontáneo, es decir, estos preceptos no admiten el empleo de la fuerza para el logro de su cumplimiento, sin embargo el propio remordimiento es una sanción que aunque la norma moral es incoercible existe dicha sanción por el incumpliendo de nuestros deberes morales;

Normas Sociales.- Son las que nos permiten desarrollar una vida social más amena y cordial (cortesía) o bien, conducirnos conforme a ciertas reglas o convencionalismos sociales establecidos para circunstancias y momentos determinados, las sanción por no respetar estas reglas es la marginación del sujeto por parte del grupo, pero esta sanción no tiene las características señaladas en el caso de las normas jurídicas, por eso los convencionalismos sociales son reglas de conducta exterior, incoercibles, heterónomas y unilaterales.

Normas Jurídico Generales.- Es aquella norma jurídica que alude a una conducta atribuible a un número indeterminado de individuos, Por ejemplo el segundo párrafo del artículo 40 constitucional,

"Artículo 40.....

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."*⁷

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, www.cddhcu.gob.mx/LcycsBiblio/pdf/1.pdf

Normas Jurídico Individuales.- Es la norma jurídica que está dirigida a uno o varios individuos de forma personal, es decir se refiere a un grupo perfectamente determinado. Por ejemplo la contenida en el último párrafo del artículo 33 constitucional.

“Artículo 33

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera
inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”⁸*

Así, el conjunto de normas constituye la LEY, esto es la Norma de derecho dictada, promulgada, y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

Para Boncase la Ley tiene dos significados uno estricto y uno amplio:

“...en sentido estricto, “...la ley es una regla de derecho directamente emanada del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva”; pero en su sentido amplio, “...la ley es una regla abstracta y obligatoria de la conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho.”⁹

Hans Kelsen, en su *Compendio de Teoría General del Estudio* distingue la ley del reglamento, en los siguientes términos:

“En sentido específico significa establecimiento de normas jurídicas generales cualquiera que sea el órgano que la realice: democrático o autocrático, parlamento o la combinación de un parlamento con un monarca, o solamente este último. Las normas generales dictadas

⁸ Ibidem

⁹ BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. México, D.F. Cárdenas. 2002, v.1, pp.124-126

sobre las bases de la ley, por un órgano distinto del que en principio y corrientemente está encargado de hacerlo, esto es, distinto del órgano propiamente legislativo, se les denomina reglamento.”¹⁰

La ley, no debe ser elaborada para regular casos específicos concretos y determinados, ni debe ser aplicable solamente a ciertas y determinadas personas con exclusión de cualesquiera otras. De allí deriva que el precepto legal ha de ser enunciado en forma *general*, es decir *impersonal*; ha de ser además, enunciado en forma *abstracta*¹¹, es decir *objetiva*.

La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas; es decir, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación.

La ley debe ser abstracta, porque el mandato contenido en la norma es aplicable a todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. La generalidad implica indeterminación *subjetiva*, la abstracción implica indeterminación *objetiva*. Todas las disposiciones del poder soberano que presenten estas características, son leyes en sentido *material*.

Se dice de la Ley, que además ha de ser de observancia *obligatoria*, Esta obligatoriedad puede llegar a la imposición coactiva a quienes no acaten voluntariamente sus mandatos.

Por lo anterior la Ley es considerada una de las fuentes **Formales** del Derecho junto con la costumbre y la jurisprudencia y se dice que, las mismas son formales, porque se trata de los procesos de manifestación de las normas jurídicas, para que éstas sean normas jurídicas válidas y obligatorias y por lo tanto vigentes, para una comunidad o para una sociedad determinada y que a continuación se definen:

¹⁰ Citado por ROJNAVILLEGAS, Rafael, *Compendio De Derecho Civil* Tomo I, 33ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p.35

¹¹ JÉZE, Gastón, *Los principios generales del derecho administrativo*, Madrid, 1928 p. 49

- a) **La Ley.-** Norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.
- b) **La Costumbre.-** Se define a la costumbre como: el resultado de aquel procedimiento jurídico de creación en el que un conjunto de actos, considerados como repetidos por un órgano aplicador, se encuentran formando una disposición o pauta de conducta, en virtud de la decisión, más o menos consciente, de dicho órgano, de incorporar un caso específico dentro de esa repetición de actos, convirtiéndolos, así en derecho aplicable.

A su vez la doctrina clasifica a la costumbre en:

***“Secundum legem.-** Es la que coincide con lo ordenado por la ley. Esta coincidencia se debe a que el derecho consuetudinario es reconocido y formulado por la ley.*

***Praeter legem.-** Es aquella que no ha sido incorporada en la ley ni es impugnada por la misma; tiene por función llenar las lagunas de la ley; por ello se le considera como fuente formal secundaria, supletoria o complementaria de la ley.*

***Contra Legem.-** Es aquella que establece conductas opuestas a lo ordenado por la ley sin causar efectos jurídicos..”¹²*

Como comentario, se dice que en México, la costumbre no tiene el carácter de fuente formal principal del derecho, y esto sucede así porque la costumbre, sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

Por tanto la costumbre es una fuente secundaria del derecho al depender su obligatoriedad del reconocimiento del mismo.

¹² Notas de clase, *Derecho Administrativo III*, Sexto semestre, 2005

a) **La Jurisprudencia.-** Éste vocablo, hoy en día se aplica al contenido de las decisiones de los tribunales pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes. A estas decisiones se atribuye en ciertos casos, una determinada autoridad o fuerza obligatoria.

b) **La Doctrina.-** Opiniones, críticas y estudios e investigaciones de los sabios del Derecho, la doctrina no tiene valor legal alguno, aún cuando ejerza profunda influencia ya sea en los autores de una ley o en las autoridades encargadas de aplicarlas. Se considera como doctrina la literatura jurídica.

c) **Los Principios Generales del Derecho.-** Son generalizaciones o abstracciones últimas tomadas de la propia legislación del derecho natural o del derecho romano. Por ejemplo, la equidad es uno de los principios más importantes pues no puede concebirse un orden jurídico que carezca de ella.¹³

Como comentario adicional, y de conformidad con el artículo 14 constitucional, en los juicios civiles, la sentencia definitiva esto es, la sentencia que decide el fondo del negocio, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Hay quien afirma que los principios generales del derecho son construcciones doctrinales o ideas y conceptos elaborados o propuestos por la doctrina.

Ahora bien, aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, necesidades de una comunidad que delimitan el contenido y el alcance de sus propias normas jurídicas son las denominadas **leyes materiales o reales**; son pues todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del derecho, y que pueden reducirse a:

¹³ Ibidem

- **Ideales de Justicia**, a la cual se llega por medio de la razón; y a,
- **Circunstancias Históricas**, a la que se llega por medio de la experiencia.
- **Histórica**, cuando se trata de aquellos documentos históricos que hablan o se refieren al derecho, tales como libros, escritos, tratados y periódicos.¹⁴

¹⁴ *Ibidem*

1.2 DERECHO CIVIL

Se puede definir el derecho civil como la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.^{1b}

A efecto de determinar las relaciones que median entre particulares, y cuáles las que específicamente son reguladas por el derecho civil, se hace referencia en primer término, a las relaciones familiares y, después, a las de tipo patrimonial, precisando que, estas últimas son las que merecen nuestra atención en virtud del presente trabajo.

El derecho civil familiar o derecho de familia, tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos. A través de las relaciones que origina el parentesco, se comprenden no solo los vínculos entre padres e hijos o relaciones paterno-filiales, sino también todos aquellos que se extienden al parentesco consanguíneo en línea recta o colateral, al parentesco afinidad y al parentesco por adopción. En esa parte quedan comprendidas las relaciones derivadas de la patria potestad. En cuanto a la tutela se presenta como una institución auxiliar o supletoria de la patria potestad.

Respecto a las relaciones conyugales, el matrimonio es indiscutiblemente la institución fundamental para la organización jurídica de la familia legítima, manteniendo sus vínculos con las consecuencias que derivan del parentesco, en los casos de filiación legítima y legitimación.

Ahora bien el ***derecho patrimonial*** está comprendido por:

^{1b} ROJINA VILLEGAS, Ob. Cit, p.22

1. *Régimen jurídico de los derechos reales, incluyendo la organización jurídica del patrimonio en general y la clasificación de los bienes;*
2. *Régimen de las obligaciones o derechos personales. Se comprenden aquí las distintas relaciones jurídicas entre acreedor y deudor que nacen del contrato o de las fuentes denominadas extracontractuales (declaración unilateral de voluntad, testamento, sentencia, acto administrativo, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, hechos ilícitos y responsabilidad objetiva).*
3. *Sistemas de liquidación patrimonial en la herencia, el concurso y la ausencia.*¹⁶

Por otro lado se habla de que los bienes que los hijos heredan de sus abuelos o padres, son identificados como patrimonio, sin embargo el conjunto de bienes y obligaciones, que son regulados por el derecho civil es denominado patrimonio, tal y como veremos en los siguientes capítulos, entendiéndose por bienes: la utilidad, beneficio, hacienda, caudal; es decir, todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad humana.

En sentido jurídico, bien, es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tal, las cosas u objetos que no se encuentran fuera del comercio, ya sea por su naturaleza, o bien, por disposición de la ley, tal y como lo establecen los artículos 747 al 749 del Código Civil del D.F. que a continuación se transcriben:

“Artículo 747. *Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.*

Artículo 748. *Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.*

Artículo 749. *Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo*

¹⁶ RÓJINA VILLEGAS, Ob. Cit, p 24

exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”¹⁷

Jurídicamente hablando las obligaciones se entienden como el vínculo jurídico que constriñe al sujeto a la necesidad de dar, de hacer o no hacer.

Son obligaciones de dar, aquellas cuyo objeto es:

- a) la traslación de dominio de cosas ciertas;
- b) la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- c) la restitución de cosa ajena, y;
- d) el pago de la cosa debida.

La obligación lato sensu es: la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existía.

La obligación en stricto sensu es: la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.

¹⁷ Código Civil Para el Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>

1.2.1 ORIGEN DEL CONCEPTO PERSONA

A efecto de entrar de lleno a tratar el tema del presente trabajo es necesario dejar claro el concepto de Persona.

La palabra persona según Fernando Garcia Flores ¹⁸ proviene del latín, está formado de *per* (preposición de acusativo, en su acepción de aumento) y de *sonó* (sonar) que alude a la máscara que los actores usaban en el teatro. Esta máscara tenía un orificio a la altura de la boca y daba a la voz un sonido penetrante y vibrante: *personare* "resonar".

Así pues, *persona* significaría primero "máscara", "papel del actor", "carácter" y finalmente "persona". En Grecia *Persona* significaría *prósopon* (πρόσωπον) "cara", y a partir del imperio significaría "persona".

Actualmente, acepciones diversas existen para el término persona, de tal forma que pueden contener diferentes significados. En un enfoque hacia la persona como concepto, comenzaremos por los presupuestos personales de la res pública romana.

El fundamento de la res pública romana tiene carácter de persona y no territorial. En la concepción política romana primero es el *civis* (ciudadano) y un conjunto de *civies* (ciudadanos), independientemente del territorio en donde se hallen, constituyen al *civitas romana*.

Desde el punto de vista de Planiol y Ripert, la palabra persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral.¹⁹

Desde el punto de vista filosófico, se puede identificar a la persona con el hombre y concebir a la persona como un ente dotado de autoconciencia y voluntad; pero jurídicamente esa identificación no sirve, porque persona no quiere decir otra cosa que sujeto de derecho.

¹⁸ GARCÍA Flores, Fernando, *Ensayos Jurídicos*, Facultad de Derecho UNAM, México 1989, p.39

¹⁹ PLANIOL Y RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo I, México, Cárdenas, 1991 p.178

Persona en latín, se designaba la máscara que cubría la cara del actor, por lo que la palabra persona deriva de la misma raíz que *personare*.

Ahora bien, cabe mencionar que, si se relaciona el concepto de persona con el de hombre, entendiendo a éste como ser humano, entenderíamos la existencia de la persona moral, y de esta señala Fernando García Flores, cuando cita al maestro Luis Recaséns Siches, *que*:

*"...si se trata de un orden parcial (delimitado), conforme a un cierto punto de vista, que regula la conducta reciproca de una serie de hombres (pocos o muchos), tenemos entonces la llamada persona jurídica o colectiva."*²⁰

Según Planiol y Ripert:

*"...la doctrina dominante distingue dos categorías de personas, unas reales, que son seres vivientes; otras ficticias, que sólo tiene existencia imaginaria. Al respecto, hace clara alusión a la persona moral."*²¹

Así también, Satanowsky señala que:

*"...persona es la exteriorización jurídica del ser humano, en el sujeto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos. Así persona y sujeto de derechos expresan jurídicamente el mismo concepto."*²²

En sentido similar se conduce el maestro Ignacio Galindo Garfias, ya que señala que:

"...el vocablo persona denota al ser humano, con la palabra sinónima a "hombre", al que le da el significado

²⁰ GARCÍA Flores, Fernando, Op Cit, p. 43

²¹ PLANIOL Y RIPERT, Op Cit, p. 178

²² SATANOWSKY, Marcos, Citado por Fernando García Flores Op Cit, p. 43

de individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo." ²³

Para el maestro Eduardo García Máynez, persona es:

"...todo ente capaz de tener facultades y deberes."²⁴

Sin embargo Hans Kelsen, va un poco más allá de una simple definición, sugiriendo que la *persona física o natural es la personificación de un complejo de normas jurídicas*. Asimismo, nos dice que el hombre, como hombre individualmente determinado, *es sólo el elemento que constituye la unidad en la pluralidad de esas normas*.²⁵

Al emplear la palabra persona en el campo jurídico, se hace referencia a la capacidad que tiene el individuo al ser sujeto de derechos y obligaciones, aclarando que principalmente se debe ser sujeto de derechos, es decir, tener capacidad de goce, aun cuando se carezca de la capacidad de ejercicio, como sucede en el caso de la concepción y gestación humana, toda vez que desde que el ser humano es concebido, éste es protegido en virtud de que ese pequeño ser tiene el derecho a vivir, sin embargo ese pequeño ser no tiene aun capacidad de ejercicio sino hasta que alcance la mayoría de edad requerida para la celebración de determinados actos jurídicos.

Concluyendo con este tema se puede decir que en términos castellanos, persona es trascripción literal del latín persona (*personare*), equivalente al término griego *prósopon* (máscara). Aunque la palabra latina y la griega no sean trascripción una de otra, su origen es el mismo".²⁶

Como hemos mencionado, el nombre de persona es retomado de aquella *personae=prósopa* (máscaras) que en las tragedias y comedias representaban personajes, pues la palabra deriva de "*personar*" (*personare*) que debido a la concavidad de las máscaras, necesariamente se hacía más intenso el sonido. Así

²³ GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Porrúa, México 1983 p. 301

²⁴ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1980, p. 271

²⁵ KELSEN, Hans, *Teoría General de Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp.112-113

²⁶ BETANCOURT, Fernando. *Derecho Romano Clásico*, Manuales Universitarios España, Universidad de Sevilla 1995 p 44.

los griegos llamaron *prósopa*, puesto que se ponen en la cara y ante los ojos para ocultar el rostro. De aquí paso al lenguaje jurídico romano y después ha pasado a la filosofía, a la teología y a la antropología metafísica.

1.2. 2. CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA.

Una vez establecido el concepto de persona, se procede a señalar lo que se entiende por persona en el sentido jurídico, para después pasar a la definición de los atributos de ésta.

La definición de persona jurídica, señalada en el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas es la siguiente:

"...todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente personas físicas)".²⁷

Planiol y Ripert sugieren que:

"...las personas son los seres capaces de derechos y obligaciones."²⁸

Para Alberto Trabucani, Persona indica:

".....al hombre como actor en el mundo jurídico."²⁹

Así también, Nicolás Coviello, nos dice que:

"... persona es el sujeto de derechos y de deberes jurídicos."³⁰

Las definiciones anteriores contienen un común denominador que es el conjunto de derechos y obligaciones, mismos se encuentran regulados por un orden jurídico, en consecuencia la persona se convierte en un sujeto dentro de una esfera jurídica.

²⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1987, p. 2194.

²⁸ PLANIOL Y RIPERT. *Ob. Cit.* Tomo I. p. 178

²⁹ TRABUCCHI, Alberto *Instituciones de Derecho Civil* Trad. de la 15ª. Edición. Italiana por Luis Martínez Calcerrada. Madrid, Editorial. Revista de Derecho Privado. 1967. p. 77.

³⁰ COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General de Derecho Civil*. 4ª. Edición, Italiana revisada por Leonardo Coviello, trad. por Felipe de J. Tena, concordancias de derecho mexicano por Raúl Betrón Mucel. México, Unión tipográfica Editorial. Hispano-Americana. 1938. p. 185

De igual forma, en la rama del derecho civil, la palabra persona designa a todo sujeto capaz de tener derechos y obligaciones, generándose dos clases de persona: la persona física y la persona moral o jurídica dentro del derecho romano. Como comentario adicional, en el vocabulario jurídico romano siempre aparece una distinta contraposición entre *caput* y *persona*, es decir, entre individuo y persona, y más exactamente entre cabeza (*caput*) y máscara (*persona*).

En efecto, la máscara (*persona*) es la forma exterior por la que reconocemos la función, la personalidad, que corresponde en el conjunto de la acción dramática al actor en cuya cabeza (*caput*) se coloca aquella máscara (*persona = dramatis personae*).

Podemos terminar diciendo que cabeza (*caput*) es el interior y máscara (*persona*) es exterior: la cabeza sostiene la personalidad; por tanto en la vida jurídica, la cabeza no es más que la individualidad humana natural, considerada aisladamente.

En cambio, toda relación de unos hombres con otros que trascienda de su pura naturaleza común se refiere no a la individualidad humana natural sino a la persona. Donde existen relaciones inter-subjetivas o sociales, allí hay personas (*personae*) y no solo individuos (*capites*). Por tanto, no se puede concebir sociedad alguna que no esté compuesta de personas, pero tampoco cabe concebir personas que no se encuentren integradas en alguna forma de sociedad; así toda sociedad se compone de personas.

En razón de lo antes señalado, la palabra persona no es unívoca, por el contrario tiene varias acepciones, siendo éstas principalmente tres: biológica, filosófica y jurídica.

En la primera acepción, la voz de referencia hace alusión al Hombre, por lo que se puede decir que en biología persona es sinónimo de hombre.

En filosofía general, se entiende por persona al ser capaz de proponerse fines y de encontrar los medios suficientes para realizarlos; también se entiende por persona, al sujeto capaz de conocer los valores o de llevar a cabo una conducta ética.

Ahora bien, para la ciencia jurídica, éste vocablo tiene una connotación técnica particular, En efecto, el Derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gamas de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etcétera, que el ser humano puede proponerse durante su existencia, por lo que al Derecho sólo le interesa

En este orden de ideas, no se debe dejar a un lado los atributos de la persona, mismo que a través de la historia se han integrado a distintos conceptos, según la época de que se trate, ya que las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos.

El maestro Guillermo Floris Margadant, nos señala que:

"...los atributos de la persona tienen una estrecha relación con la capacidad de goce en relación con su propio patrimonio." ³¹

Asimismo, proporciona la clasificación de los atributos de la "personalidad" que se daba en el derecho romano, misma que a continuación se identifica:

"a) Capacidad de goce.- Nadie es persona si tiene esta capacidad, en cambio, la de ejercicio no es esencial para un apersona; infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impúberes, furiosi y pródigos tiene una limitada capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúna los tres status necesarios para la persona física.

³¹ MARGADANT, S. Guillermo, Ob. Cit. pp. 133-135

b) *Un patrimonio. Es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporales (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que correspondan a una persona.*³²

Los anteriores conceptos, son manejados como atributos esenciales, esto es, los tributos sin los cuales no podía considerarse a un persona como tal, asimismo, el maestro Floris Margadant señala como atributos accidentales, el domicilio y el nombre, toda vez que estos pudieran ser cambiantes (domicilio) y sujetos a distintos hechos que acontecen (nombre).

El domicilio es el lugar donde una persona tiene su lugar espacial de existencia, del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación que sólo termina cuando regresa a ese lugar de origen.

En cuanto al nombre, el romano tiene un *praenomen* y otro nombre gentilicio (*nomen*), Y para la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un *cognomen*, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, el aspecto del niño, etcétera

Para la Doctora Sara Bialostoski ³³, los atributos de la "personalidad" de los romanos son, aparte de los ya citados, la nacionalidad, pues señala que algunos derechos emanan de la ciudadanía.

Al respecto, cabe hacer la aclaración de que para ser persona, se debían reunir los requisitos señalados en líneas anteriores, ya que se no se reunían las características señaladas, no podía considerarse persona al ser humano.

Por lo que hace al estado civil de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. El estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto indivisible e inalienable.

³² *Ibidem*

³³ BIALOSTOSKI, CH., Sara Panorama del derecho romano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, 2ª. ed. pp. 59-60

La naturaleza moral del estado impide a los acreedores de una persona intentar acciones para exigir que se atribuya a ésta tal estado, cuando le sea desconocido o que se le reconozca con la plenitud de efectos en la hipótesis de que se afecte parcialmente su situación jurídica.

1.2.3. PERSONALIDAD JURÍDICA Y SU EJERCICIO.

Para precisar más el propósito del presente análisis, es pertinente tener en cuenta que el concepto de persona jurídica se usa en dos sentidos, uno amplio o lato sensu, entendiendo por tal el sujeto de derecho; de tal suerte que, la persona Jurídica es todo sujeto de derecho, otro restringido o stricto sensu, según el cual, persona jurídica es el sujeto de derecho a saber, el sujeto de derecho colectivo.

Cabe aclarar que la personalidad, la cual no se identifica plenamente con la capacidad de derecho se suele entender como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; tal aptitud es una construcción pura del derecho positivo; pero no es un elemento esencial del concepto jurídico filosófico de la persona.

La existencia de la persona en el derecho moderno es indiscutible; pero debe observarse que la idea de "persona", sería un concepto vacío, sino trasciende los límites de la categoría formal de simple sujeto de relaciones jurídicas, porque el ser humano es algo más que un centro de imputación de relaciones jurídicas.

La persona, el hombre, es a la vez un *príus*, un dato real, antecedente de la norma y a la vez el destinatario de ella. La personalidad, es una construcción jurídica que permite que la norma tenga aplicación en la vida social. Los derechos de la personalidad explican y justifican la validez de la normativa y además fundamentalmente protegen el reconocimiento y respeto de las cualidades esenciales (morales, sociales y a la vez jurídicas) del hombre que vive en sociedad.

Ahora bien, Roberto de Ruggiero sostiene:

“La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es

reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”³⁴

El término jurídico de personalidad ha sufrido cambio en su significado a través de la historia, ya que por la transformación y evolución del derecho, el significado de la palabra personalidad no es el mismo que cuando se empleaba en la antigüedad, dado que han surgido nuevas figuras jurídicas que requieran de una expresión técnica para denominarla.

El diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que:

*“... personalidad proviene del latín *personalitas-atís*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona.”³⁵*

Señala el maestro Castán Tobeñas, que en Roma la personalidad no era un atributo de la naturaleza humana, sino que era una consecuencia del estado (status), el cual reunía los caracteres de privilegio.³⁶

La naturaleza jurídica de la personalidad jurídica, también es variada.

Para la teoría realista o iusnaturalista, dice Castán Tobeñas, que:

“... la personalidad es un atributo del ser humano que va inseparablemente unida a éste, ya que es esencial al hombre la capacidad de querer y obrar libremente.”³⁷

Por otro lado éste autor nos comenta, que la teoría formalista señala que la personalidad es un atributo otorgado por el orden jurídico.

Se señala también que el vocablo personalidad es utilizado en algunos sistemas jurídicos como personería, que significa el conjunto de facultades de alguien para

³⁴ RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit., p. 433,

³⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ob. Cit. pp. 2400-2401

³⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José. Citado por Fernando García Flores, Ob. Cit., pp. 43-44.

³⁷ *Ibidem*

representar a otro, en suma, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación.

En ese mismo sentido, Satanowsky apunta que:

*"... personalidad es una cualidad jurídica, un atributo del sujeto de derecho, convirtiéndose este sujeto en un centro de relaciones jurídicas o de imputaciones normativas".*³⁸

Desde el punto de vista de Puig Peña, nos indica que:

*"... la personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte en el mundo jurídico, en otras palabras es la cualidad jurídica que confiere a la persona la titularidad de atributos jurídicos convirtiéndola así en centro de imputación normativa."*³⁹

Para Castán Tobeñas, la personalidad ha de entenderse como:

*"...la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas."*⁴⁰

Por lo anteriormente expresado, se concluye que personalidad es la capacidad de ejercicio de las facultades de la persona, en otras palabras, es la forma en que el ser humano puede poner en práctica los derechos que le son inherentes.

Es conveniente señalar que la asimilación de los términos capacidad y personalidad no es correcta, ya que implican conceptos distintos, señalando que, en los artículos del 22 al 24 del Código Civil para el Distrito Federal, se toman dichos términos como sinónimos, los cuales a la letra se transcriben:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la

³⁸ SATANOWSKY, Marcos. Citado por Fernando García Flores. Ob. Cit., p. 43.

³⁹ PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I, Vol. III, p. 34.

⁴⁰ CASTÁN Tobeñas José. Citado por Fernando Flores García. Ob. cit., p. 43.

muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Artículo 23. *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

Artículo 24. *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”⁴¹*

Por otra parte, el concepto personalidad jurídica se identifica con la capacidad de ejercicio que tiene la persona, y se entiende la personalidad como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Ésta capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce, y se puede hacer valer por sí mismo o bien a través de la figura jurídica de la representación que puede ser otorgada vía judicial. Para la filosofía naturalista, la personalidad jurídica es innata, viene con el hombre por lo que él es, y por lo mismo resulta inalienable y no precisa de reconocimiento del Estado. En ese sentido podemos decir que la capacidad jurídica es la potencialidad de ser titular de un patrimonio y la potencialidad de ser parte en una relación jurídica ya sea como demandante o demandado.

En este concepto se distinguen dos clases de capacidad jurídica:

1. La capacidad jurídica de goce, que es la potencialidad de ser titular de un patrimonio.

⁴¹ *Código Civil Para el Distrito Federal, Ob. Cit.*

2. La capacidad jurídica de ejercicio, que es la potencialidad de ser parte en una relación jurídica ya sea demandante o demandado, es decir la potencialidad para litigar.

Ahora bien, diversos autores manejan el término persona y personalidad de manera similar, indistinta, hecho que no es, correcto pues si bien es cierto ambos términos están íntimamente ligados, entre los dos vocablos existen diferencias en cuanto a su contenido; mismas que deben ser tomadas en cuenta por los estudiosos del derecho, para no caer en errores y no confundir a los lectores que empiezan a adentrarse en el campo de estudio del derecho, uno indica (persona) al ser humano en general, y el otro (personalidad) a la capacidad que tiene el humano de ser objeto de derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que en muchas ocasiones tendemos a confundir, la personalidad con la persona, siendo que a través de la personalidad se ejercitan los derechos de la persona. Es importante advertir que es un error el prevenir los términos antes señalados como sinónimos, sin embargo se ha hecho una práctica viciosa, pues aun hasta la legislación vigente sufre de esa confusión.

Con estos antecedentes se puede iniciar con la exposición de algunas teorías de la personalidad, para lo cual seguiremos de cerca un interesante estudio debido a Barroso Figueroa, titulado "*Del Concepto de Persona Jurídica*", publicado en el número sesenta de la revista de la facultad de Derecho de México.

Este autor, haciendo la aclaración de que es imprescindible para los juristas educados en la corriente romanista, el estudio del antecedente de cada institución en este Derecho, llega a la siguiente conclusión de:

"Con titubeos excusables el jurista antiguo y ante un problema tan complicado, los Romanos habían conseguido con el vocablo "persona" caracterizar un concepto esencialmente jurídico o sea el sujeto individual de derechos y obligaciones: La personalidad colectiva les era conocida, pues en una evolución gradual lograron la

*abstracción que es característica de la llamada persona moral, esto es un ente cuya existencia patrimonio y actuación es independiente de la de sus miembros. MARGADANT cita a ALFENO Y ULPIANO en este sentido".*⁴²

Como se ha venido comentando, la persona es un sujeto de derechos y de obligaciones. Según la teoría Kantiana, la escolástica y la filosofía de la ilustración, todo hombre es persona y por esto es originario de derecho.

Por otro lado, Kelsen asegura que ciertos hombres carecen de personalidad, porque ésta es una condición atribuida y no consustancia. Aún así, para el derecho internacional el ser humano significa ser persona y, por tanto, tener los llamados atributos de la personalidad.

Según Mazeaud, las personas son físicas y morales. Las personas físicas somos todos los individuos que habitamos en la tierra. En las civilizaciones antiguas, cuando un animal cometía algún daño, se le castigaba como si fuese un hombre; pero en la actualidad, la responsabilidad de los animales no existe, solamente tenemos responsabilidad los seres humanos, es decir, las personas, a diferencia de las civilizaciones antiguas, en donde no todo ser humano tenía personalidad como, por ejemplo, los esclavos. Hoy en día existen algunos cultos en los que se cree lo mismo que en la antigüedad con respecto a los atributos de la personalidad. Por ejemplo, los hindúes cuya religión divide al pueblo en castas. Los parias son la casta más baja y son tratados como animales porque deben ser castigados por lo que hicieron en vidas pasadas.

Según Carlos Santiago Nino, las personas jurídicas son entidades diferentes a los hombres que también tienen derechos y adquieren obligaciones⁴³. Sin embargo, existen grandes dudas sobre las entidades como las universidades o las iglesias, puesto que no se ha podido identificar a quién pertenecen las propiedades que, a

⁴² BARROSO Figueroa, José, *Del Concepto de las Personas Jurídicas*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/60/dtr/dtr1.pdf>

⁴³ NINO Carlos Santiago, *Persona jurídicas*, Porrúa, México, 2007, pp 57-58

nombre de ellas, se han adquirido. Por esto Nino nombra algunas teorías que existen con respecto al significado de persona jurídica.

- Teorías negativas. Los juristas que hacen parte de esta teoría suelen decir que no existen sino las personas naturales, ya que las personas colectivas no pueden tener derechos ni obligaciones y que los bienes de éstos constituyen bienes sin dueño que buscan un cierto fin.
- Teorías "realistas". Se dice que además de los hombres, también existen otra clase de personas que son entidades. Para algunos autores las personas colectivas son "ideas fuerzas" que buscan alcanzar un fin y que están apoyadas por un grupo de hombres que desean alcanzar ese fin.
- La teoría "de la ficción". El creador de ésta teoría es Savigny quien dice que no puede existir otro tipo de personas que no sean hombres, aunque ve la posibilidad de que en el ordenamiento jurídico existan normas que reconozcan la existencia de entidades que no sean hombres. En éste caso se hace un reconocimiento ficticio, puesto que los hombres son los únicos que pueden constituir derechos aunque a éstas entidades les sean atribuidos ciertas finalidades. Al contrario de las teorías realistas, Savigny cree que el Estado puede disponer de estas entidades a su antojo, debido a que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, pues esto implicaría un mínimo de voluntad que dichas personas no tienen.
- La teoría de Kelsen. Según ésta doctrina, el hombre es una entidad psicológica y biológica y la persona es una entidad jurídica, por lo que no hay una real diferencia entre persona natural y jurídica. Ambas constituyen un conjunto de normas que se aplican independientemente a una persona o a un conjunto de personas. Los únicos que pueden tener derechos y obligaciones son los hombres.

Según Ara Pinilla, la personalidad jurídica es una característica que el derecho atribuye a ciertas entidades que les permite tener una vida jurídica sin importar que éstas sean individuales o colectivas.

Se ha planteado el problema de determinar desde qué momento los seres humanos obtenemos personalidad jurídica.

Como comentario y como opinión personal se considera que:

- El concebido no es persona, pero es titular del derecho a la vida.
- El concebido no es persona, tampoco titular de derechos; es titular de intereses.
- El concebido es persona y es titular de derecho a la vida.
- El concebido es objeto de protección jurídica.

Como se ha observado, algunas teorías referidas a la personalidad entre ellas la de la ficción debida fundamentalmente a Savigny, se han elaborado tratando de explicar exclusivamente los problemas que plantea la persona moral, lo que en opinión de Recasens, trajo como consecuencia un olvido de la persona jurídica individual y por ende, un deficiente estudio de la personalidad.

Para Barroso Figueroa, los partidarios de esta teoría consideran *a la persona moral como un ente ficticio*, pues estiman que las personas colectivas carecen de voluntad y por tanto no pueden ser sujetos verdaderos de derecho, de donde se deriva la conclusión, de que son creaciones ficticias, fundadas en la suposición de que existe un sujeto de derechos ahí donde no hay un sujeto de voluntad.

La teoría toma como punto de partida la tesis de Windscheids, relativa al derecho subjetivo, según la cual éste: "Es un poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico", de donde, si derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, sólo los seres dotados de ella pueden ser sujetos de derecho, esto es,

personas, por tanto, al carecer de voluntad las personas morales, son entes ficticios es decir, entes creadas artificialmente.

Savigny, como se ha mencionado, al fundar su teoría de la ficción, en la obra de Windscheids, se ve expuesto a las críticas formuladas a esta última siendo ellas principalmente según el resumen que hace Barroso Figueroa⁴⁴, las siguientes:

1. Existen casos en que el titular de un derecho subjetivo no desea ejercitarlo, circunstancia que no destruye la facultad, como ocurriría en el caso de que el derecho dependiera de la voluntad.
2. Aunque muchas personas carecen de voluntad en el sentido psicológico, poseen facultades y soportan obligaciones. Si lo esencial del derecho subjetivo fuera el querer, estas personas carecerían de tales derechos subjetivos.
3. Los derechos subjetivos no desaparecen aunque el titular del mismo ignore su existencia y no tenga, por tanto, un querer orientado a ellos.
4. Existen derechos cuya renuncia no produce consecuencias legales de donde se ve que los derechos no dependen de la voluntad.

Es evidente la insuficiencia de la teoría de la ficción para explicar la naturaleza jurídica de las llamadas personas morales, de todas las críticas formuladas por Ferrara, la más sólida nos parece la que nos explica la naturaleza jurídica del Estado, es decir, que no se ve cómo si el Estado es una ficción, a su vez crea otras ficciones. En conclusión se puede aceptar como explicación de la existencia de las personas morales que sean simplemente una ficción.

Marginalmente se señala, que como reacción de la teoría de la ficción, se presenta la tesis de los derechos sin sujeto, en la cual la esencia de las personas morales estriba en que éstas constituyen su patrimonio destinándolo a un fin.

⁴⁴ BARROSO Figueroa, José, *Del Concepto de las Personas Jurídicas*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/60/dtt/dtr1.pdf>

1.3 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Constitución Política ⁴⁵ da cabida en su texto a varios derechos de la persona, conocidos como Garantías Individuales. De esta manera se pueden hacer valer contra los poderes públicos del Estado que pretendan avasallarlos, y no sólo contra los particulares que intenten violentar dichos derechos a otros particulares.

La Constitución asegura el derecho a la vida, a la integridad física de la persona; el derecho al respeto de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia; el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; el derecho a la libertad de trabajo y derecho a su libre elección, y el derecho de propiedad intelectual, artística e industrial.

Aunque la primera parte de la Constitución (parte dogmática) se titula "De las garantías individuales", es necesario distinguir los términos. No son lo mismo los derechos garantizados que las garantías del ejercicio de los mismos.

A pesar de que el título primero se denomine "De las Garantías Individuales", los derechos que se contienen los artículos del 1 al 28 se enlistan son derechos fundamentales, no todos son las garantías.

Estas garantías o derechos representan la parte sustantiva la cual es protegida a través del Juicio de Amparo que representa el derecho procesal.

Significan el derecho a la vida, a la libertad o a las propiedades, posesiones o papeles; en síntesis.

⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ob. Cit.

1.3.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

El primer antecedente de las garantías individuales se encuentra en la Carta Magna del 15 de junio de 1215, por medio de la cual los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra.⁴⁶

Esta carta consagraba las prerrogativas del súbdito inglés frente al poder público es por ello el antecedente más remoto de las garantías individuales.

Sin embargo, al igual que los derechos humanos, las garantías individuales tienen su sustento filosófico en la ideología liberal de los pensadores de la edad moderna, el cual produjo una reacción mundial para generar mecanismos de protección de los derechos del ser humano, siguiéndose distintas vertientes, unas para proteger los llamados derechos humanos, otras para las garantías individuales y más tarde para los llamados derechos de la personalidad.

En nuestro país, la Constitución de Cádiz de 1812 determinaba que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos que la componen. A partir de ese momento en las diversas Constituciones que han regido nuestro país han otorgado cada vez más reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona, incluyéndolos en apartados específicos.

En el orden jurídico mexicano, las garantías individuales, tienen la calidad de supremas por ser parte de la Carta Magna de la República. Por tal motivo, ninguna autoridad ya sea legislativa, administrativa o judicial, de carácter federal, estatal ni municipal, puede violarlas.

Desde el punto de vista técnico a las Garantías Individuales y Sociales se les denominan "Derechos Subjetivos Públicos", en virtud que pueden oponerse a los

⁴⁶ BURGEO ORTUÑO, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México 2000, p.86.

órganos de gobierno que siempre se encuentran representados por los funcionarios públicos.

Como se ha mencionado si estos derechos son violados o desconocidos, puede hacerse uso de los recursos procesales que existen en el sistema jurídico mexicano, con el Juicio de Amparo en la cúspide.

Es de recordarse que la sentencia de este medio de impugnación, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto: restituir al (particular), quejoso o agraviado, en el pleno goce de la garantía individual (o social) violada; volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

1.3.2 CONCEPTOS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los Derechos de la Personalidad también tienen su antecedente en los llamados Derechos del Hombre, divulgados a partir de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

A partir de 1909 son estudiados por los teóricos del derecho y en Europa comenzaron a regularse a partir de esas fechas. En México es un tema poco tratado y se ha ido estudiando en fechas recientes. No obstante, el positivismo jurídico y el hecho de que los derechos naturales hayan tenido acogida en las declaraciones políticas del siglo XVIII y en las constituciones políticas del siglo XIX, a las ideas generales de los derechos fundamentales se le dio un enfoque desde el ámbito del Derecho Civil, ya que aquellas declaraciones carecían de vigencia social y no se incorporaban a la realidad jurídica de los pueblos. Es así como admitiendo la existencia de unos derechos que se ejercitan sobre la propia persona o sus atributos, se reconoció el origen de los derechos de la personalidad.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, los derechos de la personalidad son:

*"los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algún sujeto de Derecho y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico."*⁴⁷

Señala Mario Rotondi, que los derechos de la personalidad son:

"Derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en

⁴⁷ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Porrúa, México, p. 839.

*el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena."*⁴⁸

Por otra parte, señala José Castán Tobeñas, que los derechos de la personalidad son:

*"bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico."*⁴⁹

Para Heinrich Lehmann, los derechos de la personalidad son:

*"los derechos subjetivos sin los cuales no surgirían o no vivirían los demás derechos. Es decir, se llaman derechos esenciales y constituyen el presupuesto de todos los demás."*⁵⁰

En sentido similar nos señala Alberto Trabucchi, quien dice que:

*"...todo hombre es persona y que los derechos de la personalidad son derechos esenciales del hombre que tienden a garantizar las razones fundamentales de su vida y el desenvolvimiento y desarrollo físico y moral de su existencia y se consideran innatos y originarios, adquiridos desde el momento mismo del nacimiento."*⁵¹

Para Roberto de Ruggiero, los derechos de la personalidad son:

*"los derechos inherentes a la persona, también conocidos como derechos personalísimos para su designación como derechos no patrimoniales."*⁵²

⁴⁸ ROTONDI, Mario. *Introducción de Derecho Privado*. Prologo, traducción y concordancia al derecho español por Francisco F. Villavicencio. Barcelona, Editorial. Labor. 1953. p. 195.

⁴⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José. Ob. Cit. p. 17.

⁵⁰ LEHMANN, Heinrich. *Tratado de Derecho Civil*, Trad. de la última Edición, Alemana con notas de derecho español por José María Navas. Madrid, Editorial. Revista de derecho privado. 1936. pp. 623-626.

⁵¹ TRABUCCHI, Alberto. Ob. Cit. p. 105.

⁵² RUGGIERO, Roberto. Ob. Cit. pp. 223-224.

Finalmente, señala Joaquín Díez Díaz, que los derechos de la personalidad son aquellos

*"... cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas de la persona misma..."*⁵³

La personalidad es una construcción jurídica que descansa en el reconocimiento de los bienes esenciales, pertinentes intrínsecamente a la persona para su protección jurídica.

Se deduce entonces en base a las definiciones antes mencionadas, que los derechos de la personalidad son aquellos que están íntimamente ligados al ser humano, y comprenden, no solamente las cuestiones físicas, sino también las morales, que afectan al hombre, por lo cual son considerados como derechos patrimoniales morales o no pecuniarios, encaminados a la obtención de un resarcimiento pecuniario, esto, enfocados desde el punto de vista de derechos subjetivos.

Por lo tanto, el objeto de los derechos de la personalidad consiste en el goce de los bienes fundamentales o esenciales de la vida espiritual y física del hombre. De allí que se imponga no sólo a los particulares, sino al estado mismo: son cualidades reconocidas a la persona en el ordenamiento jurídico, que constituyen los presupuestos o requisitos necesarios para el goce de los demás derechos, pecuniarios o no pecuniarios, constitutivos del patrimonio de un apersona, tanto en el sentido económico como en el sentido moral.

La doctrina ha apuntado, el estrecho vínculo que existe entre el hombre y su calidad de persona y la norma jurídica o derecho objetivo y ahora es oportuno señalar que el punto de esa vinculación entre persona y norma jurídica, consiste precisamente en el concepto de personalidad.

⁵³ DIEZ Díaz, Joaquín. *Los Derechos Físicos de la Personalidad*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952.

1.3.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los derechos de la persona puede ser encuadrada en la siguiente teoría:

- La teoría romana señala que la naturaleza, privada o pública de un precepto o conjunto de preceptos, depende del patrimonio, que es tutelado por normas de interés privado.
- La teoría iusnaturalista, señala que los atributos de la persona nacen con ella. Para los iusnaturalistas, los atributos de la personalidad nacen con el ser humano, no se desvinculan del mismo, es decir, no se pueden separar del hombre porque son parte de él.
- La teoría positivista, nos señala que sólo existe el derecho que se cumple en una determinada colectividad y una cierta época, en este se debe tomar en cuenta el valor formal de la norma.

Trasladando lo anterior a los atributos de la personalidad, se tiene que estos se encuadran en la normatividad vigente, pues son regulados por la misma, tal es el caso del patrimonio, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y en cuanto al nombre, en el sistema jurídico del Distrito Federal no existen disposiciones precisas que regulen al mismo, sino que se hace referencia a ellas cuando se habla de otro tema, tal es el caso del título contingente al Registro Civil, en lo tocante al acta de nacimiento y en otras disposiciones relativas.

Los derechos de la personalidad según la doctrina italiana, son verdaderos derechos subjetivos, y serán sólo aquellos que cuenten con el reconocimiento y sanción del ordenamiento jurídico.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, llama a los derechos de la personalidad como:

"los derechos no pecuniarios o derechos patrimoniales morales, ya que señala que no puede considerarse

válidamente que el patrimonio se integra solamente por valores de naturaleza pecuniaria, ya que también se encuentran protegidos jurídicamente valores de índole moral y no pecuniarios."⁵⁴

Para el profesor Manuel F. Chávez Asencio:

*"...el derecho tutela ciertos bienes patrimoniales, entre los que se encuentran los de la propia persona, llamados también derechos de la personalidad..."*⁵⁵

Luego entonces, para este autor los derechos de la personalidad también son bienes patrimoniales no económicos.

Pues bien, los derechos de la personalidad que como se ha mencionado repetidamente, en su conjunto integran y dan la medida de la fuerza y la naturaleza de ese punto de unión, conjunción entre persona y norma de derecho, a la vez, fundamentan y se distinguen perfectamente del conjunto de los derechos y obligaciones, facultades y deberes que forman la trama de las relaciones jurídicas y sobre todo las fundamentan racionalmente.

⁵⁴ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Ob. Cit., p 733

⁵⁵ CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Porrúa, México, 1992, p. 312

1.3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Adriano De Cupis, autor italiano, conocido por su obra en dos volúmenes *I diritti della personalità* considera que los derechos de la personalidad se comprenden en cinco grandes apartados:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física;
- II. Derecho a la libertad;
- III. Derecho al honor y a la reserva;
- IV. Derecho a la identidad personal, y
- V. Derecho moral de autor (y del inventor).⁵⁶

En el primer rubro aparecen el derecho a la vida, a la integridad física y el derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

En el tercer rubro, se comprende el derecho al honor, a la reserva (el cual comprende, además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen) y al secreto; en el cuarto apartado se comprende al nombre (también sobrenombre, seudónimo y los nombres extrapersonales), el título y el signo figurativo.

Clasificación propuesta por Güitrón Fuentesvilla. De acuerdo con este autor, y luego de sugerir su división en dos grupos: Civiles y Familiares, los derechos de la personalidad comprenden:

"a) La protección física, material, externa o corpórea, dentro de la cual se encuentran: el derecho de protección de la vida, del cuerpo, de sus partes, de su integridad física, de la imagen y de la disposición del cuerpo y sus partes;

b) La protección íntima, interna, moral o corpórea, que comprende: el derecho a la intimidad, de la integridad moral, de la dignidad humana, del honor, del secreto

⁵⁶ DE CUPIS, Adriano, *Diritto della personalità*, en *Trattato di diritto civile e commerciale*, a cura de C. Scialoja y F. Messineo. Dott. A. Giuffrè Editore, Milán 1973, Volumen IV, T.I. p. 47

profesional, telefónico, telegráfico, epistolar y audiovisual; el derecho de la vida privada, de los derechos intelectuales o de autor y el de la voz; y,

*c) La protección póstuma de la persona física jurídica; así, se integran en esta protección: la del cadáver, el prestigio del muerto, de las reliquias, funerales y tumbas; los recuerdos de familia; la cremación y depósito de las cenizas, la exhumación y la donación o venta de las partes del cadáver."*⁵⁷

Los primeros dos apartados comprenden los derechos de la personalidad, en "materia civil" y el último, en "materia familiar". Lamentablemente el autor en comento no explica el contenido de cada uno de ellos, limitándose a exponer su clasificación en los términos anotados. Por otra parte, al argumentar que "hay un derecho subjetivo al permitir a su titular exigir el cumplimiento del derecho que él tiene para que sea respetada su integridad; y por otro lado, el deber jurídico de todo el mundo o de personas determinadas para que se cumplan, respetando esa integridad y, en caso contrario, surgirá una responsabilidad y como consecuencia una indemnización". Son fundamentales; por tenerlos todas las personas, aún cuando la tutela jurídica no ha sido totalmente definida.

Otro aspecto que vale la pena destacar de estos derechos, es que aparecen reservados a la persona física jurídica, quedando por tanto fuera del alcance de las personas morales o colectivas.

Revisemos ahora la clasificación propuesta por el maestro Gutiérrez y González y con un cimiento teórico más profundo y aportando más elementos para su discusión, el maestro dedica un gran apartado de su obra "El Patrimonio" al tema, asimismo su posición se aprecia en mejor magnitud en el Anteproyecto del

⁵⁷ GÚITRÓN Fuente, Julián, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004,p.67

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1990 ⁵⁸, en el cual se dedican varios artículos a los derechos de la personalidad.

Apoyado, según sus propias palabras en las ideas de De Cupis y de Nerson, considera a los derechos de la personalidad dentro de tres amplios campos:

- a) Parte social pública;
- b) Parte afectiva y
- c) Parte físico somática.

Esta división se contempla en el Anteproyecto del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1990 antes citado; cuya referencia a los derechos de la personalidad comprende los artículos 32 al 74 inclusive.

La parte social pública comprende:

- 1. el derecho al honor o reputación;
- 2. el derecho al título profesional;
- 3. el derecho al secreto o a la reserva ;
- 4. el derecho al nombre;
- 5. el derecho a la presencia estética, y
- 6. los derechos de convivencia.

La parte afectiva comprende los derechos de afección en dos grandes ámbitos: el familiar y el de amistad.

La parte físico somática comprende:

- 1. el derecho a la vida;

⁵⁸ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Ob. Cit. p. 713

2. el derecho a la libertad;
3. el derecho a la integridad física;
4. los derechos ecológicos;
5. los derechos relacionados con el cuerpo humano, y
6. los derechos sobre el cadáver.

En el Anteproyecto referido, se hace extensivo, a la persona moral, el goce de tales derechos, según palabras del maestro Gutiérrez y González:

*"en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta" y establece que "se podrá conferir protección a otros derechos de la personalidad no previstos en este Código en sus siguientes artículos, pero nunca podrá suprimir los que se reconocen en este ordenamiento".*⁵⁹

Este autor es el único de los consultados que se preocupa de establecer el contenido de cada una de las divisiones consideradas para los derechos de la personalidad.

Por cuanto hace a la redacción del Código Civil Federal, no se encuentra una clasificación estricta de los derechos de la personalidad, sino que sólo existe una simple enumeración de los bienes protegidos por la figura del daño moral: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, asimismo se atiende a la consideración que de sí misma tienen los demás.

De lo anotado, consideramos que el Código Civil Federal, atiende a la doble perspectiva manejada en la doctrina española: interna y externa, tratándose del bien. De esta manera, concluyo el presente capítulo, denotando la importancia

⁵⁹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Ob. Cit. p. 724

que tienen los derechos de índole moral, asimismo notamos como van surgiendo estos derechos, teniendo en mente los conceptos antes descritos.

En los capítulos siguientes, se hará la distinción entre Patrimonio Moral y Derechos de la Personalidad y justificar el reconocimiento del patrimonio moral, a través del desarrollo de los conceptos del Patrimonio y sus antecedentes en México, ya que es de suma importancia dejar claro dichos conceptos, sus clases y hacer la distinción entre patrimonio moral y patrimonio pecuniario, lo anterior en virtud de las diversas propuestas hechas por compañeros egresados de la licenciatura de Derecho a fin de reformar el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el cual continúa sin ningún cambio o reforma reciente que defina y reconozca el concepto de patrimonio moral y de esta forma se le dé un sentido más congruente al daño moral.

CAPÍTULO II

EL PATRIMONIO

2.1 CONCEPTO

Etimológicamente la palabra "patrimonio" deriva de la voz latina *patrimonium*, a la cual, los tratadistas le han dado diversas connotaciones; para algunos significa:

*"Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bienes propios adquiridos por cualquier título."*⁶⁰

Otros lo interpretan como:

*"los bienes que le hijo tiene heredados de sus padres o abuelos".*⁶¹

O como;

*"La suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona".*⁶²

También al concepto en estudio se le otorga una interpretación vulgar, entendiéndose como tal:

*"El conjunto de bienes y riquezas que corresponden a una persona".*⁶³

⁶⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ob. Cit. p. 500.

⁶¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1965, p. 361.

⁶² *Ibidem*

⁶³ CASTAÑO TOBEÑAS, José, *En Torno a la Teoría del Patrimonio*; Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2º. Semestre, No. 1, Madrid, España, 1950, p. 12.

En caso resulta común entender, de forma errónea que, cuando un hombre tiene bienes cuantificables en dinero, tiene patrimonio y cuando carece de ellos, no posee patrimonio alguno.

Asimismo se identifica al referido término con el vocablo riqueza, equiparándola con la "abundancia de bienes", y ésta última expresión como sinónimo de "utilidad".

Fácilmente puede observarse que, el término patrimonio, tiene una diversidad interpretativa de acuerdo al nivel de cultura del intérprete.

Para los fines del presente trabajo, se tomará en cuenta el punto de vista sostenido por el maestro Gutiérrez y González, en su texto titulado "El Patrimonio", ya que es quien hace una recopilación y crítica a las diversas teorías sobre el patrimonio y analiza los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que están relacionados con dicho concepto, lo anterior a efecto de alcanzar los objetivos del presente trabajo.

La escasa bibliografía, como lo sostiene el referido autor, dificulta el análisis del tema, de lo cual se desprende como consecuencia la falta de interés por parte de los estudiosos por abundar sobre la materia, tal vez, este abandono se debe a la aparente simplificación del concepto patrimonio, tan ligado al ser humano, el cual refleja una fácil interpretación y conocimiento, cuando es todo lo inverso, como se constata en las diversas connotaciones antes expuestas, sin lograr una interpretación integral, conforme a derecho del concepto patrimonio.

Un concepto jurídico del patrimonio, lo encontramos en la transcripción realizada por Gutiérrez y González, de los tratadistas de origen francés, Aubry y Rau, quienes lo definen como:

"El conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho" ⁶⁴

De la definición anterior se desprenden los siguientes principios:

Solo las personas pueden tener patrimonio: Sólo las personas son quienes pueden tener patrimonio, son seres capaces de ser sujetos activos o pasivos de los derechos, es decir, sólo ellas tiene aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.

La persona necesariamente debe tener un patrimonio: La persona siempre tendrá un patrimonio, no es posible que deje de tenerlo en un momento dado, ya que puede poseer pocas cosas, puede no tener bienes o derechos, sin embargo, tiene patrimonio. Patrimonio no significa riqueza, comprende no sólo los bienes presentes, *in actu*, sino también los bienes *in potentium*, o por adquirir.

La persona sólo puede tener un patrimonio. El patrimonio es una emanación de la persona, razón por la cual no puede tener más de uno, todos sus bienes y deudas forman una masa única.

Sin embargo, en teoría no se desconoce la existencia de dos masas de bienes al tratar del fenómeno de la herencia aceptada por una persona a Beneficio de Inventario, que es independiente de su propio patrimonio. Al respecto el Artículo 1678 del Código Civil establece:

"La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entienda aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese". ⁶⁵

⁶⁴ PLIANOL y RIPERT, Ob. Cit., p.23

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.

De lo anterior se desprende que el heredero no responde de las deudas contraídas por el autor de la herencia, con patrimonio propio, sólo con los bienes que hubiere dejado el de Cujus.

El patrimonio es inseparable de la persona: Esta tesis determina, que en tanto la persona vive, no puede realizar la transmisión de su patrimonio a otra persona. Podrá enajenar elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste, toda vez que si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio será tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando.

Otros autores como Fadda y Bensa, rechazan el principio de la universalidad del patrimonio, y lo definen como:

*"El conjunto de las relaciones jurídicas de una persona que tiene valor pecuniario"*⁶⁶

Por otra parte Messineo señala que ha de entenderse como patrimonio:

"Un complejo de relaciones (derechos y obligaciones) que corresponden a un determinado sujeto y están mutuamente coligados".⁶⁷

En lo que respecta a la doctrina mexicana Rojina Villegas, habla del patrimonio de afectación, y sostiene que el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren por consiguiente, los siguientes elementos:

"1. Qué exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.

2. Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica.

⁶⁶ FADDA y BENSA, Notas a la introducción Italiana del *Diritto della Pandette*, de Windscheid, Op Cit, II, p. 195.

⁶⁷ MESSINEO, Francisco. *Manual de Derecho Civil*, T. III, 6ª. Edición, E.J.E.A., Buenos Aires, 1954.

3. *Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas; de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones*”.⁶⁸

Aunado a la interpretación gramatical, existen también distintas definiciones jurídicas respecto al patrimonio, pero, teniendo siempre un común denominador, es decir, todas giran sobre un eje económico, un eje pecuniario, semejante a las opiniones señaladas en este capítulo.

Como se menciona, seguiremos afines al criterio seguido por Gutiérrez y González, que define al patrimonio como:

*“El conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”*⁶⁹

Se coincide con el criterio del maestro Gutiérrez y González, porque su propuesta contiene un aspecto que es fundamental para el tema del presente trabajo, toda vez que el patrimonio no puede, no debe, encasillarse en un concepto meramente económico, frente a valores universales máspreciados que los materiales, como son: el honor, la vida, la libertad.

Por tal motivo, es de gran importancia incluir en nuestra legislación, en especial en el Código Civil del Distrito Federal, un concepto claro de patrimonio moral por cuanto a lo inherente a la moral y legislar con mayor profundidad al respecto a tan importante y delicado tema: la sociedad a últimas fechas sufre una degradación axiológica; se está desviando apresuradamente del humanismo dando mayor importancia a lo *mecánico* así como a lo *práctico*.

Se ha señalado que, el patrimonio está formado por dos grandes campos: el económico y el moral; respecto al primero existen obras doctrinales y leyes, en

⁶⁸ ROJINA VILEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*. T1, Porrúa, México, 2003, p.18

⁶⁹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, *Ob. Cit.* p.46.

distintas ramas, por lo que se refiere al segundo, poco se ha estudiado y ha sido menos tutelado por los legisladores, sobre todo en el Derecho Civil.

No debe olvidarse que la moral no riñe con el derecho, por tal razón, debe protegerse aún más este aspecto en el derecho positivo mexicano, de lo contrario, en poco tiempo naufragaremos en un mundo totalmente deshumanizado, ajeno a nuestra idiosincrasia.

Ahora bien, hondando un poco en el aspecto moral, a efecto de darle sentido al presente trabajo, es conocido que la moral es una palabra de origen latino, que proviene del término *Morris* (costumbre). Se trata de un conjunto de creencias, costumbres, valores y normas de una persona o de un grupo social, que funciona como una guía para obrar, Es decir, la moral orienta acerca de las acciones que son correctas (buenas) y las cuales son incorrectas (malas).

La moral es una suma total del conocimiento que se adquiere sobre lo más alto y noble, y que una persona respeta en su conducta. Las creencias sobre la moralidad son generalizadas y codificadas en un cierta cultura o en un grupo social determinado por lo que la moral regula el comportamiento de sus miembros. Por otra parte, la moral suele ser identificada con los principios religiosos y éticos que una comunidad acuerda respetar.

El conjunto de normas morales es denominado moralidad objetiva (existe como hechos sociales más allá de que el sujeto decida acatarlas). En cambio, los actos a través de los cuales la persona respeta o viola la norma moral conforman la moralidad subjetiva.

Cabe mencionar que la idea de responsabilidad moral aparece con el convencimiento de que el accionar del individuo siempre se realiza con un fin, a menos de que se encuentre inconsciente (ya sea por una enfermedad mental, un desequilibrio psicológico, los efectos de una droga, etc.) Se dice que una persona que hace uso de los valores morales de su sociedad puede forjarse un mejor destino.

Partiendo desde otro punto de vista, la moral es la ciencia mediante la cual se estudian los actos humanos o las costumbres, en razón de que no solo se ocupa de lo que se hace, sino de lo que se debe hacer, se convierte en ciencia de hecho y de derecho.

Se distinguen a menudo una moral práctica y una moral teórica. Práctica, por cuanto es aplicada a hechos especiales para la solución de casos determinados. Teórica, porque está dirigida a la investigación de los principios generales.

Cuando la moral funciona como ciencia normativa, aplicable a todos los hombre o cuando demuestra que lo bueno es igualmente "bueno" para todos los individuos y lo "malo" es malo para todos, se convierte en ciencia aplicada el "arte de vivir" basada en la "ciencia teórica del hombre".

Los fundamentos de la ley moral, son axiomas incommovibles, lo mismo que los de la geometría. Por tanto, la moralidad, que es la acción ética en busca de la virtud, representa una función humana de constante movimiento hacia la renovación de la filosofía de los valores, que en toda sociedad tiende a buscar la perfección del hombre como medio eficaz para dignificar las generaciones sucesivas.

Es sabido que la moral encierra en ella lo que es la costumbre, los valores y las normas, es decir, que la moral engloba todos estos elementos.

En ese sentido, la moral es un conjunto de normas, costumbres y valores que tiene cada individuo y que forman en la conciencia una serie de actitudes y que van conformando nuestro modo de ser ante la vida y a enfrentar las situaciones que se nos presentan, basadas al mismo tiempo en un valor.

El valor es toda cualidad que tiene una persona, pero este no es adquirido, sino que se da a ciertas cosas según nuestro criterio o las normas impuestas por la sociedad, es decir, que conforma la importancia que tienen las cosas para cada individuo, provocando con esto una conducta que dependiendo del valor que se le de esta conducta puede ser moral o amoral, siendo la conducta humana un conjunto de actos de un individuo.

Ahora bien, el acto moral es aquel acto que el hombre domina, que controla conscientemente, que quiere deliberadamente y que además realiza de acuerdo con su concepto de moral, dependiendo de las normas, costumbres y valores que las personas consideren como validas. Un acto moral es siempre un acto humano por el hecho de que es algo que el hombre realiza conscientemente y que es determinado por su libre voluntad pero no siempre un acto humano es un acto moral.

Un ejemplo de esto podría ser si uno de estos actos perjudica a alguien, la persona puede sentir tristeza por lo que hizo, pero no se puede arrepentir, no sentir remordimiento, pues fue algo echo inconscientemente, que no procede del "yo" más real y mas autentico, algo donde la persona no es responsable de este acto. En todo caso, estos actos, considerados en sí mismos, no son morales.

Pero algo muy distinto sucede cuando, por ejemplo, cuando la persona o individuo decide materializar, libre y conscientemente una acción determinada. En este sentido se trata de un acto estrictamente humana, puesto que intervienen la voluntad y la libertad. En otras palabras, obrar humanamente es obrar libremente; pero obrar libremente es obrar con miras a un fin, aunque por otro lado tenemos los factores morales que son la responsabilidad, libertad, obligación moral y conciencia moral.

En cuanto a la responsabilidad, se es responsable, cuando se efectúa la acción de la cual se debe responder, es decir, cuando se tiene plena capacidad para garantía, cuando se quiere dar cumplimiento a la ley moral que obliga al individuo a enfrentarse a las acciones a él concernientes.

En sentido general, el problema de la responsabilidad se refleja en todas las actividades humanas; consigo mismo, en la familia, en el trabajo, en la profesión, etcétera. Ella implica el doble aspecto de la libertad humana y la existencia de una norma ética. Libertad, por cuanto se presume que la verdadera responsabilidad solo puede ser generada por la voluntad libre, por la autonomía de criterio del individuo. Se es responsable cuando se puede responder de los actos, en razón

de que la responsabilidad sólo obedece a un acto de conciencia. La moral, en este aspecto, representa la dignidad humana al servicio de las acciones del individuo.

La libertad es la sustancia misma de mí ser y la conciencia es "modificación", es decir, acto por el cual se determina, a no ser, ni en sí ni en ella misma. La libertad se halla en toda la trayectoria del acto humano; los motivos, los móviles y los fines, así como la manera de aprender los motivos, los móviles y los fines, está organizadas unitariamente en los marcos de esta libertad y deben comprenderse a partir de ella.

Respecto a la obligación se nos presenta como la resultante, en la conciencia individual, de las múltiples presiones sociales (moral cerrada y estática). La moral abierta y dinámica, es una moral en la cual subsiste la obligación, pero como la fuerza de una aspiración o de un impulso. Es una moral dinámica, en la cual el individuo puede conquistar emociones nuevas, superando las limitaciones sociales.

Según Kant:

"...el deber es la necesidad de llevar a cabo una acción por respeto a la ley".⁷⁰

El hombre o ser humano, obra por razones y móviles; si la razón de su acción moral es la obediencia al deber por el deber, el móvil de dicha acción será el respeto a la ley, el respeto es un sentimiento sui generis, según Kant,

"...la conciencia que tengo de la subordinación de mi voluntad a una ley sin que otras influencias se entrometan en mi sensibilidad".⁷¹

Esta comprobado que cada individuo toma sus decisiones morales en dependencia de una norma que le dicte su conciencia de responsabilidad y que

⁷⁰ Nueva Enciclopedia Autodidacta Quillet, Tomo I. ed. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V., México 1973. p.525

⁷¹ Nueva Enciclopedia Autodidacta Quillet, Ob. Cit. p.526

dentro de cada uno se hace presente un sentimiento de satisfacción o de culpa, según haya obrado o no de acuerdo con aquella norma.

La capacidad de un individuo para realizar un juicio moral avanzado esta en proporción directa a su capacidad de razonamiento intelectual avanzado, además de su desarrollo de la percepción social.

Una de las etapas en que se va formando la conciencia moral en una persona, la primera se llama "primordial", donde se puede dar la conducta moral, pero no hay verdadera conciencia moral. Esa conducta moral tiene manifestaciones infantiles, que disminuyen progresivamente en la edad adulta, si hay una verdadera maduración.

Otra etapa seria el "estado convencional", donde la conducta moral se relaciona con el orden moral, pero indirectamente. Los verdaderos motivos de la conducta, sea buena o mala. No obedece, en ese caso al dictamen de la conciencia.

La otra etapa seria el "personal", en este estado de conciencia, se relaciona ya directa e inmediatamente la conducta con el orden moral.

Se conoce que primitivamente el individuo no tenía existencia propia, independientemente de la sociedad cuyos sentimientos, creencias y prejuicios reflejaba pasivamente. En el curso de la evolución social se opera un cambio de valores, el hombre se libera de la influencia del grupo a que pertenecía en cuerpo y alma y cesa de identificarse con la conciencia colectiva, para adquirir conciencia de su propio valor, en tanto que ser dotado de razón, éste es el momento cuando la personalidad humana pasa a ocupar en la escala de valores morales, en tanto el individuo pasa a su vez ser objeto de ciertas obligaciones y tiene deberes para consigo mismo.

Ahora bien retomando el tema del patrimonio, a través del tiempo, el contenido del patrimonio ha sufrido cambios en diversas épocas, de lugar a lugar, de país a país, según las circunstancias y costumbres imperantes en cada pueblo.

Podrán señalarse varias cuestiones respecto a esa evolución, pero lo cierto, es que ejerce influencia la presión económica y política en los autores que se han avocado a su estudio.

La teoría del patrimonio se elabora por primera vez con carácter científico, en el siglo XIX, por los tratadistas franceses Aubry y Rau; estos autores, no eran ajenos a la influencia de los poderosos y la clase social dominante a que ellos pertenecían, cuya búsqueda era necesaria para contar con protección para sus bienes sobre todo los económicos, problema de todos los tiempos.

Fue así, que al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuye a éste un contenido integrado solamente por elementos de tipo pecuniario. Era común decir, todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción del patrimonio.

Posteriormente al transformarse la sociedad, al evolucionar de lo material, a lo pecuniario, y a lo económico, y al considerar de que también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, de la colectividad; se puso en crisis la tesis clásica del patrimonio con las ideas de Von Inhering, quien sostiene que el elemento patrimonial conocido como "obligación", tendría un objeto no sólo pecuniario sino también un contenido de tipo moral o efectivo.

Es por ello, ante las presiones sociales, que los legisladores y doctrinarios, se ven precisados a modificar su criterio y se ven en la necesidad de considerar nuevos valores sociales que deben ser protegidos jurídicamente, aunque estos no tengan un valor pecuniario.

Así es, como los miembros de la sociedad, cada vez exigen más protección para sus valores morales o afectivos, por ello en la actualidad la palabra patrimonio no debe abarcar exclusivamente aspectos pecuniarios sino que debe adecuarse a nuestro momento y por lo mismo, debe abarcar aspectos tanto económicos como morales.

El propio Derecho ha ido evolucionando y modernizándose acorde a las necesidades de la sociedad, y debe proteger de forma conjunta, tanto bienes pecuniarios como bienes morales, de tal forma que se ha ido introduciendo tal protección en distintos instrumentos jurídicos, así en nuestra propia Constitución Política, se protegen algunos bienes morales, los cuales se tutelan en las Garantías Individuales, entre las que podemos mencionar, por ejemplo: las garantías de libertad, de seguridad, etc.

2.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO

En el presente capítulo, buscando la realización del tema principal, abordaremos lo concerniente a los antecedentes del patrimonio en México que sin contar con uno específico se ha comenzado a desarrollar el concepto de patrimonio moral, también llamado derechos de la personalidad.

Pues bien, México no escapa a la corriente iusnaturalista que tiene como base la gran carga ideológica de la Revolución Francesa que se plasmó en nuestra Carta Magna.

"El texto Constitucional de México, como el de los demás países latinoamericanos, se inspiran en las ideas de la Ilustración Francesa. Las ideas de Rousseau sobre la soberanía popular, las de Montesquieu sobre la división y equilibrio de los tres poderes que son el fundamento teórico-jurídico de nuestras constituciones políticas" ⁷²

Se consideró al Derecho y a la moral como ordenamientos distintos, sin embargo no se pueden separar, pues ambos gozan del mismo fundamento o raíz; así ambos existen porque hay hombres, y como poderes ordenadores del querer y el obrar, acotan el ámbito dentro del cual puede el hombre realizarse a sí mismo.

La eficacia de las normas legales sería mínima si, por ejemplo, el único móvil determinante de su obediencia fuese el temor a las sanciones aparejadas al desacato.

"Se debe pelear por el derecho superior y anterior al derecho positivo, ni siquiera al Derecho natural, sólo entonces el Derecho divino, al cual el derecho positivo, las leyes humanas deben ajustarse para que merezca ser obedecido y considerado como justo pues sus leyes

⁷² GÓNZÁLEZ Casanova, Pablo. *La Democracia en México*, Era, México, 1982, p.23.

no son de hoy o ayer, no mueren; y nadie sabe de donde salieron.”⁷³

Pero a pesar de ello, aún se mencionan en México los derechos humanos que han tomado diferente dirección, en la cultura francesa y la mexicana.

“El reconocimiento de los derechos individuales del hombre es el primer avance de la libertad. Los derechos fundamentales a la vida, el pensamiento, la igualdad, el trabajo y la seguridad jurídica, constituyen una esfera libre e idéntica para todos, más allá de la cual el Estado no pueden penetrar, ni sus leyes ni sus gentes.”⁷⁴

Con pensamientos, como los citados arriba, se han venido normando los criterios de los juristas a través de las diferentes legislaturas que sirven de base filosóficas en términos jurídicos e ideológicos, asimismo, en términos de política.

“El concepto de derechos naturales del hombre, sagrados e innatos (fundados en la naturaleza de la razón), fue incluido en las constituciones de los siglos XVIII, XIX y XX no porque los hombres se hubieran puesto de acuerdo, a pesar de las diferencias filosóficas, sobre la formulación de una serie de problemas morales y políticos. Es igualmente fácil presentar argumentos a favor de la derivación del concepto de derechos del hombre a partir de la filosofía de Aquino, Suárez y Belarmino, como a favor de su derivación a partir de la filosofía de Locke (o Montesquieu), y es fácil criticar la exactitud de ambas derivaciones”.⁷⁵

Es así, como actualmente encontramos un vestigio de un iusnaturalismo mistificado que norma el criterio del actual legislador, y del Juez que busca en la

⁷³ SABINE, George, *Historia de las Ideas Políticas*, Fondo de Cultura Económica, México 1954, p. 33.

⁷⁴ ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Los Derechos Sociales del pueblo Mexicano*, Tomo I, Porrúa, México, 1979, p. 21.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 40.

inspiración de la Ilustración, la justicia al realizar, revisar, aplicar e interpretar las leyes.

Se debe atender al verdadero origen de los derechos del hombre y los de la personalidad, ya que si partimos de una premisa falsa, como lo es el iusnaturalismo, encontraremos resultados falsos y consecuentemente subjetividad e injusticia en la creación y aplicación de las leyes. El fin que persigue el Derecho no ha cambiado, simplemente se ha transformado, y sigue siendo la justicia, pero la justicia como logro y perfección del hombre que comprende y se hace responsable de su conducta y su historia, y no como un ideal, aspiración o imagen que se encuentra en todos los hombres en la más recóndita conciencia de la mente.

Para remarcar lo anteriormente dicho exponemos las corrientes predominantes en las legislaciones mexicanas, son precisamente influjo del iusnaturalismo que por sí y por el transcurso del tiempo, resultan hoy para el derecho, fuera de lugar.

"La multiplicidad de las doctrinas conocidas a lo largo de la historia con el nombre de iusnaturalismo alcanza una extensión inagotable a fines de la Edad Media. En algunas pugnas respecto a la relación entre la Iglesia y el Estado, la doctrina del derecho natural se emplea para defender las posiciones opuestas de papistas, imperialistas, protestantes. Servir para todos en no servir para nadie; resulta difícil evitar por la ductibilidad misma del iusnaturalismo, la conclusión de Marx: Las ideas dominantes de una época son las ideas de una clase dominante. En este sentido, durante más de dos mil años, el iusnaturalismo puede servir para justificar cualquier sistema que, por coincidencia histórica, siempre facilita la explotación del hombre por el hombre".⁷⁶

⁷⁶Ibidem, p. 37.

El molde caduco del iusnaturalismo, lejos de beneficiar con una Justicia mistificada, viene a perturbar el pensamiento del gobernado, toda vez que no se apega ese criterio a la realidad jurídica del México actual.

Una de las cuestiones interesantes para analizar, es si en México se pueden crear obligaciones las cuales tengan un objeto diferente del pecuniario, es decir de otra índole, ya sea moral o afectiva.

Conforme a la redacción del artículo 1423 del Código Civil de 1870, el cual señala el objeto de los contratos, que a la letra dice:

"Son legalmente imposibles:

1º. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza o por disposición de la ley;

2º. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible;

3º. Las cosas cuya especie no es, ni puede ser determinada;

*4º. Los actos ilícitos."*⁷⁷

Como se puede apreciar en éste código y para los legisladores de esa época, los derechos personales no pueden ser objeto de un contrato; pues están fuera del comercio y en consecuencia no pueden ser remunerados por no poder reducirse a un valor exigible.

Es indiscutible lo difícil que es tratar de dar un valor a los Derechos de la Personalidad

⁷⁷ BATIZA, Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil de 1928*. Editorial Porrúa, México 1979. Artículo 1423. p. 856.

2.3 CLASES DE PATRIMONIO

Diversos tratadistas hacen referencia a distintas clases de patrimonio y enfocan el tema desde múltiples puntos de vista.

“...actualmente se conoce entre otros, la siguiente clasificación:

- a) Patrimonio común de la humanidad*
- b) Patrimonio cultural*
- c) Patrimonio de afectación*
- d) Patrimonio ejidal*
- e) Patrimonio familiar*
- f) Patrimonio nacional*

Veamos de qué tratan cada una de estos patrimonios:

*a) **Patrimonio Común de la Humanidad:** Proclamado por la Declaración de Principios de la Asamblea General del 17 de diciembre de 1970, el concepto de “patrimonio común de la humanidad”, aplicado a los fondos marinos y oceánicos, parece haber renovado parte importante del derecho del mar.*

Desde la movilización de la ONU sobre el régimen del fondo de los mares que el concepto de “patrimonio común de la humanidad” se impone tanto en el sentido de la afirmación del principio de la utilización exclusivamente pacífica del suelo y subsuelo del mar, como en el sentido de la afectación de los recursos al bien común de los pueblos.

El concepto en sí de los fondos marinos como “patrimonio común de la humanidad” implica la sustitución de las ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional y libre explotación por las ideas de comunidad,

no apropiación, administración internacional y equitativa distribución de los beneficios, principios todos ellos, base principal de la constitución de un "nuevo orden económico internacional".

*b) **Patrimonio Cultural:** Por patrimonio cultural de una nación debemos entender todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad. En la legislación mexicana vigente, se incluyen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.*

*c) **Patrimonio de Afectación:** Ya se indicó que por patrimonio se entiende un conjunto de derechos y obligaciones, apreciables en dinero, constitutivo de una universalidad de hecho que tiene como titular a una persona jurídica.*

Tradicionalmente se ha admitido que los bienes patrimoniales siempre deben tener un domine, un propietario. En el derecho romano se aceptaba que de los bienes patrimoniales de una persona se separase un acervo que afectaba a un fin determinado, como en el caso del conjunto de bienes destinados a la explotación mercantil.

En nuestro sistema jurídico, éste es el caso de los bienes fideicomitidos: el fideicomitente, que tiene el derecho de disposición, se desprende jurídicamente de los bienes que pone bajo la titularidad de una institución fiduciaria, para que queden afectados a un fin lícito determinado.

Se trata, consiguientemente, de un conjunto de bienes patrimoniales de carácter autónomo y, por tanto,

constitutivos de la universalidad de hecho, vinculada estrechamente a un fin determinado. Es decir un patrimonio de afectación es en el que está restringido al propietario su ejercicio del derecho real de propiedad y no requiere de un acto administrativo para lograr la afectación de bienes. El particular de bienes afectados hace uso de ello en propiedad aun cuando al particular se le restringe la cosa, conserva vivo su derecho de propiedad.

Para el particular de los bienes afectados no implica la transmisión del derecho real de propiedad al Estado o una declaración de éste, como sucede con la expropiación.

*d) **Patrimonio Ejidal:** Es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Se reconoce que el ejido goza de personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo, el régimen que regula dicho patrimonio es muy diferente al régimen del patrimonio de carácter privado.*

Cabe señalar que el patrimonio ejidal no sólo está constituido por las tierras, aguas y bosques, objeto de la dotación; sino que, además, queda integrado por la restante masa de bienes, muebles e inmuebles, que adquiera el ejido en el desarrollo de su particular actividad. Esta masa de bienes, distintos a la dotación tierras, aguas y bosques, aunque pueden gozar de ciertos privilegios, sobre todo en materia fiscal, para recibir exenciones, bonificaciones e incentivos, ya tienen el carácter de bienes privados del ejido y consecuentemente pueden enajenarse, transferirse, etcétera.

*e) **Patrimonio familiar:** Es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los*

acreedores alimentarios, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 123, Fracción XXVIII, el cual señala:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"

*f) **Patrimonio Nacional:** También se le conoce con el nombre de Patrimonio del Estado, se le han dado diversas connotaciones, pero la más acertada es la realizada por el maestro Delgadillo Gutiérrez, por ser un concepto moderno y actualizado a nuestra época, además hace referencia al concepto que sostenemos en este estudio, respecto al patrimonio moral, el cual será tema del siguiente capítulo; señala este autor que el patrimonio del Estado es:*

"El conjunto de bienes materiales o incorpóreos, susceptibles de apreciación pecuniaria o no y de obligaciones al mismo, que posee como elementos constitutivos de su estructura político-social y que los destina de manera directa o indirecta a la consecución de sus objetivos"⁷⁸

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y, para toda la República en materia Federal, regulan el patrimonio, en los Artículos 723 a 726; en donde se establece que hay tres especies de patrimonio familiar y que son:⁷⁹

1) **Voluntario:** *El que está instituido voluntariamente por el jefe de familia con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia.*

⁷⁸ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo O-P, UNAM, México, 2000, pp. 474 a 493.

⁷⁹ *Ibidem* pp. 474 a 493

2) **Forzoso:** Es el que se constituye sin o contra la voluntad del jefe de familia con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, cuyo objeto es amparar a la familia contra la mala administración del dueño, que con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en el desamparo.

3) **Voluntario administrativo:** Es el destinado a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres, que por sus reducidos ingresos son víctimas de los arrendadores.

A nivel doctrinal los tratadistas consideran dentro del patrimonio nacional únicamente a los bienes materiales, olvidándose que también se integra con bienes inmateriales o incorpóreos, como el espacio aéreo y los derechos, que nos posibles valorar en dinero como los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, mismos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, respecto de los cuales no es posible asignar o determinar precio alguno.

Una vez analizada la anterior clasificación, el maestro Gutiérrez y González, nos da la clasificación siguiente.⁸⁰

1. Patrimonio pecuniario o económico.
2. Patrimonio moral o no pecuniario.

Posteriormente se estudiará en el siguiente capítulo lo referente al patrimonio moral, toda vez que es el tema fundamental del presente trabajo.

Visto lo anterior, se podrá distinguir entre el patrimonio Pecuniario y el Patrimonio Moral, hasta llegar a la concepción de los derechos de la personalidad como el patrimonio moral de cada ser humano y que deben estar reconocidos por nuestro Código Civil.

⁸⁰ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Ob. Cit. p.33.

2.3.1. TESIS CLÁSICA.

Como se ha mencionado, la primer tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses *Aubry y Rau*, la cual tiene muchos puntos de crítica; sin embargo tienen el mérito de ser un trabajo que busco sistematizar esta materia en forma científica. Esta tesis definió el patrimonio como: el conjunto de los derechos y las obligaciones de la persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de Derecho.⁸¹

El patrimonio, para estos autores, constituye una entidad abstracta diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que es uno e invariable durante toda la vida de su titular.

En otras palabras el patrimonio es emanado de la personalidad del sujeto ya que es está la que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones concernientes a este.

Esta teoría es apoyada por Demogue sosteniendo que la obligación es:

*"... la situación jurídica que tienen un nuevo objeto, una acción o abstención de un valor económico o moral de la cual ciertas personas deben asegurar la realización".*⁸²

Lo anterior a pesar de que, tradicionalmente se ha considerado al objeto de las obligaciones, susceptible de apreciación pecuniaria.

Por su parte Von Ihering anota casos de obligaciones, los cuales no tenían un contenido pecuniario, sino de otra índole, como se hace clásica la cita de este autor, cuando habla de una señora enferma a quien le molesta la música, da en arrendamiento una pieza de su casa, imponiéndole al arrendatario la obligación de abstenerse de tocar música; o bien el ejemplo de los músicos contratados para

⁸¹ PLANOL, y RIPERT, Ob. Cit., p. 23

⁸² DEMOGUE, René. *Las Nociones Fundamentales de Derecho Privado. Ensayo Crítico*, Esfinge, México, 1988. p. 7.

tocar durante un baile dado por un apersona. En ambos ejemplos, comenta el autor: la obligación no tiene sino un carácter de satisfacción afectiva y por lo mismo se trata de una obligación no pecuniaria.

Ahora bien Polacco apoyando la tesis clásica del patrimonio, este autor no coincide con Von Ihering y comenta la forma en que las obligaciones siempre han estado comprendidas en el Derechos Patrimonial.

De esta manera la obligación debe siempre tener un objeto pecuniario, aún a pesar de los móviles que guían a las personas a crear esas obligaciones sean de otra índole; en otras palabras, no significa que las prestaciones deban consistir siempre para el acreedor en un acrecentamiento de sus bienes, sino basta con que el objeto mismo pertenezca a la esfera patrimonial y sea susceptible de obtenerse con dinero, sin ser indispensable el interés económico del acreedor, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección.

Si se considera al patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de un apersona apreciables en dinero; decir esto es muy estrecho pues hay ciertos derechos en un momento dado no apreciables en dinero, sino sólo susceptibles de apreciación pecuniaria, como podría ser el caso de la difamación a una persona en donde su imagen queda dañada.

Otro de los grandes errores, es decir que, la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues se ésta confundiendo el patrimonio con la capacidad, siendo esta la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y de ejecutarlos; por lo que la persona siempre tiene capacidad de adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio, esa aptitud al ejercitarse determinará la existencia de un patrimonio.

Ahora bien, se hace énfasis en que no es cierto que la persona solo pueda tener un patrimonio, pues es posible en un momento dado contar con dos patrimonios; como en el supuesto del heredero dueño de un patrimonio y además del

patrimonio heredado los cuales no se confunden durante el procedimiento o trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio del inventario.

A través de este beneficio no hay posibilidad de que el patrimonio heredado sea confundido con el patrimonio del mismo heredero, de tal manera que, al operar el beneficio se encuentra en verdad, al heredero con dos diversos patrimonios, el suyo propio y el heredado; ambos no se fundirán y volverán uno solo, hasta no liquidar las deudas hechas por el De Cujus, y subsista algún bien.

El patrimonio puede ser separado de la persona; el afirmar lo contrario parte del erróneo punto de vista de confundir la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudablemente inajenable.

El artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

*"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes."*⁸³

En el texto antes transcrito se puede apreciar la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio y dejar de tenerlo, contrariamente a lo sostenido por la tesis clásica.

No desvirtúa la anterior conclusión, el hecho comentado por el mismo Código cuando establece en su artículo 2347 lo siguiente:

*"Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."*⁸⁴

Pues esta norma sólo establece una limitación en beneficio y protección de la sociedad.

⁸³ Código Civil para el Distrito Federal Ob. Cit.

⁸⁴ Ibidem

2.3.2 PATRIMONIO PECUNIARIO

El maestro Clemente Soto nos proporciona la siguiente definición:

*"Es el conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero y que constituyen una universalidad de Derecho."*⁸⁵

Esta definición está formada por un activo y un pasivo. El activo está integrado por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo por un conjunto de obligaciones en general, igualmente susceptibles de apreciación pecuniaria.

El patrimonio en su concepto primario, configura una universalidad jurídica en cuya estructura visible por haber activo y pasivo.

Respecto al patrimonio pecuniario, el maestro Gutiérrez y González⁸⁶ cita la siguiente subdivisión:

- 1) Patrimonio Pecuniario o Económico, recae en:
 - a) Bienes o cosas materiales; que son los derechos reales, mismos que son conocidos como:
 - Propiedad.
 - Usufructo.
 - Uso.
 - Habitación.
 - Servidumbre.
 - Hipoteca.

⁸⁵ SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, 3ª. Edición, Editorial Limusa México, 1994, p.82

⁸⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Ob. Cit.* p.34

- Prenda.

b) Bienes y cosas inmateriales, los cuales son:

- El Contrato.
- Derecho de mares.
- Derecho de marca.
- Derecho de patente.

2) Patrimonio moral o no Pecuniario, que recae en los bienes conocidos como Derechos de la Personalidad.

2.3.3 PATRIMONIO MORAL NO PECUNIARIO

Como se ha hecho mención, en el capo del Derecho, el patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad; a este último ámbito se le puede llamar también de afección, moral o no económico.

Las relaciones patrimoniales morales o no pecuniarias denominadas también "Derechos de la Personalidad" son definidos por el maestro Gutiérrez y González como:

*"Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico."*⁸⁷

Para el análisis del concepto antes mencionado, es necesario hacer énfasis en el término de **personalidad**, el cual debe entenderse como el conjunto de atributos de la persona humana.

Nelson Roger comenta:

*"Tras el concepto jurídico aparece, pues, el hombre con sus necesidades, sus pasiones, sus defectos; no el tipo abstracto de Homo Juridicus, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso con cuerpo y alma."*⁸⁸

Díez Díaz por su parte, nos dice:

"Se impone, no obstante aclarar que tales derechos son cosa bien distinta de la personalidad escueta, porque

⁸⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob. Cit. p.839

⁸⁸ NELSON, Roger. *La protección de la Personalidad en el Derecho Privado Francés*. Instituto Editorial Reus, Madrid 1961, pp.3,4

precisamente ellos ayudan a delimitarla, integran su contorno. Es la periferia en relación al centro.”⁸⁹

Por otra parte, la personalidad no puede ser en si misma derechos, siendo como es, el presupuesto de todos los derechos, De ahí que, por todos los autores que emplean el término deberían de advertir que, en rigor, la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. Estamos ante un complejo de facultades. La personalidad el ser y el estar del hombre las posee y las puede exigir.”⁹⁰

Volviendo a la definición encontramos los siguientes elementos:

1. Son bienes
2. Constituidos por proyecciones físicas o psíquicas
3. Del ser humano
4. Relativas a su integridad física y mental
5. Las atribuye para sí o para otros sujetos de Derecho
6. Individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Explicando cada uno de de estos elementos se tiene que:

Son bienes.- La palabra bien procede etimológicamente del verbo latino *beare* que significa felicidad o dicha.

De lo antes dicho es válido pensar que se está en presencia de un bien cuando el ser humano obtiene de algo una felicidad o dicha; sin embargo no siempre es así, debe buscarse una acepción más estrecha de la palabra, que sirva en el capo jurídico.

Sin duda, el anterior criterio, no es al que se refiere el Código Civil en su Libro de los Bienes en específico en el artículo 747 que dice:

⁸⁹ DIEZ Díaz, Joaquín, Ob. Cit. p. 48

⁹⁰ *Ibidem*, p.56.

*"Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."*⁹¹

Y en los subsecuentes artículos se sigue refiriendo a los bienes con la palabra cosas identificando así ambos vocablos.

La palabra cosa deriva del vocablo latino "causa" y en un sentido vulgar significa:

*"todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros".*⁹²

Se entiende entonces que, para el Código la palabra bien o bienes y el vocablo cosa o cosas se pueden utilizar como sinónimos; además las cosas o bienes pueden ser corporales o incorporeales como se aprecia a lo largo del Título Segundo denominado Clasificación de los Bienes del ordenamiento en cuestión.

Por lo tanto conviene intentar la búsqueda de otro significado de la palabra bien, en el campo del Derecho, a través de los que sean las cosas.

Constituidas por proyecciones físicas o psíquicas.- Lo psíquico descansa en el cerebro. La palabra "proyecciones" es utilizada en lugar de "facultades", "atributos", "cualidades"; al respecto el maestro Diez Díaz comenta:

*"... deviene igualmente comprensivo de las concreciones materiales como de los reflejos espirituales".*⁹³

Desde el punto de vista estrictamente semántico se encuentra como proyección:

*"La acción y efecto de proyectar en una primera acepción en Psicoanálisis, es uno de los mecanismos de defensa del yo, por el cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno."*⁹⁴

⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.

⁹² DIEZ Díaz, Joaquín, Ob. Cit. p. 20

⁹³ Ibídem. p. 22.

⁹⁴ Diccionario Enciclopédico Quillet, 6ª. Edición., México. p. 286.

Las consideraciones gramaticales dan precisamente la idea de cómo entrañan los Derechos de la Personalidad, ya en su aspecto físico, ya en el psíquico: lanzar, dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas, las cuales deben ser respetadas por la colectividad.

Del ser humano. Los Derechos de la Personalidad se refieren de manera exclusiva al ser humano, pues por él y para él, se crea el Derecho, excluyendo a las personas morales, no porque o puedan ser también titulares de algunos derechos no pecuniarios, pero en verdad y en pureza jurídica no pueden en principio llevarse esta categoría de Derechos de la Personalidad, a la ficción persona moral.

*"Aunque a menudo se haya usado, y aún abusado, del método consistente en aplicar a las ciencias sociales los esquemas utilizados en las ciencias biológicas, es evidente que las personas morales tienen una personalidad concreta menos rica que al de los seres humanos; a diferencia de éstos, aquellos carecen de cuerpo físico, no existiendo lazos de sangre entre la sociedad madre y la filial. La noción de persona moral corresponde, en verdad a una cierta realidad sociológica, pero es siempre en sí misma una ficción: son hombres, tras la máscara de la personalidad jurídica quienes trabajan, quienes luchan y quienes sufren. Por ello, cuando pasemos revista a las diversas situaciones en que parece necesaria una protección de la personalidad, nuestra atención se dirigirá solamente a la personalidad del ser humano, personalidad concreta compuesta de elementos somáticos, psicológicos y morales."*⁹⁵

Relativas a su Integridad Física y Mental. Esas proyecciones del ser humano, las refiere a su deseo de no ser afectado en su integridad física, o en su integridad moral es decir el ser humano lucha por el reconocimiento de esas

⁹⁵ NERSON, Roger, Ob. Cit. p. 4

situaciones en las que siente la necesidad de que no se le vulnere en su integridad física, o en su integridad mental.

Las tribuye para sí, o para otros Sujetos de Derecho.- Cuando los seres humanos por razones de convivencia, piensan en la utilidad de crear o ser creados, seres ficticios, los cuales responden a su imagen y semejanza, con algunas de las características humanas; surge entonces la persona moral, con varios de los atributos del ser humano, como el nombre, el domicilio, pero carecen de otros, estimados por mucho como limitaciones y defectos, por ejemplo no tienen familia, madre, padre, hijos, hermanos y sobre todo son en principio perpetuas.

A pesar de todo, el hombre considera para esa persona incorpórea, el respeto y exige se proteja el buen nombre de la sociedad y se llega hasta a atribuirle garantías individuales a través de la Carta Magna, pero la verdad es, como escribe Nerson, siempre son los hombres, tras la máscara de la personalidad jurídica, quienes trabajan, quienes lucha y quienes sufren.

El ser humano le atribuye a estos sujetos de Derecho, personas morales, algunos de esos, pero en otros casos una persona moral muy especial crea sus propio "patrimonio moral" con elementos propios y cierta forma únicos; este caso es el del Estado; sin embargo no es posible para todos que los derechos de su personalidad le sean reconocidos.

Pues sería absurdo decir garantizarle el derecho a la vida, integridad corporal, o garantizarle sus derechos de afección o del cadáver.

Individualizadas por el Ordenamiento Jurídico. Para el derecho no todas las proyecciones psíquicas o físicas del ser humano tienen relevancia para ser tuteladas; es del legislador la responsabilidad el decir en forma cierta y definitiva, cuáles son los Derechos de la Personalidad con relevancia para ser tuteladas y formar un catálogo con base en una valoración de las proyecciones mencionadas,

Díez Díaz comenta acertadamente que, cuando una de las proyecciones mencionadas merece o reúne las condiciones acreedoras como para configurarse como derecho subjetivo.

Este trabajo no intenta defender la creación caprichosa de derechos subjetivos intrascendentes o triviales, sino refrendar de forma estricta y oficial aquellos derechos de la personalidad los cuales por sí, por sus notas definitivas y por su trascendental resonancia en la vida social y práctica, reclaman tal calificación.

2.4 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O PATRIMONIO MORAL

La complejidad de la actividad humana, los intrincados intereses políticos y económicos, la constante aparición de instrumentos técnicos cada vez más sofisticados, la permanente colisión de los derechos y bienes de las personas, han provocado que se despierte hoy en día, en lo jurídico y en lo social, la enorme conciencia de los Derechos de la Personalidad de manera que compete a los juristas poner la atención que requiere hoy en día frente a esa realidad, la protección de la persona, no sólo, en sus bienes sino fundamentalmente en la esencia misma de su categoría de persona.

Bajo la denominación de Derechos de la Personalidad, se vienen designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el Derecho Positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente.

Aunque en la teoría se establece, diferentes clasificaciones de los Derechos de la Personalidad, algunas de ellas bastantes extensas, en este capítulo únicamente nos vamos a ocupar de aquellos derechos de la Personalidad que pensamos pueden tener cabida en nuestro Derecho Positivo.

Como dice Geny la categoría de los Derechos de la Personalidad está en formación y no solamente eso, sino que lo que ya aparentemente queda integrado, evoluciona, como evoluciona todo el Derecho. De este modo se puede sostener que:

"La categoría de los Derechos de la Personalidad está en evolución, siendo sintomático al respecto el desarrollo que va tomando la Obligación de Seguridad, tanto en el

marco de la responsabilidad contractual como en el terreno de la responsabilidad legal.⁹⁶

Por ende los Derechos de la Personalidad se pueden clasificar en tres grupos:

Social: en el cual se incluyen los derechos al honor, al título profesional, al secreto con sus modalidades de epistolar, telefónico, profesional, testamentario, derecho al nombre, a la presencia estéticas así como los derechos de convivencia.

Afectivos: dentro de los cuales encontraríamos derechos que surgen de valores fundamentales en el aspecto sentimental de la persona como con los familiares y la amistad.

Físico-somático: e este grupo se encuentra los derechos de orden corporal como son: La vida, la libertad, a la integridad física, los relacionados con el cuerpo humano y sobre el cadáver.

Es importante admitir que en orden a los Derechos de la Personalidad, que vamos a tratar, no existe en la legislación Civil para el Distrito Federal, un aparato que regule en forma orgánica y sistemática estos derechos, y en el mejor de los casos, cuando son objeto de reglamentación específica, la misma, es totalmente extemporánea.

Basta observar las reglas dadas en relación al nombre que, es uno de los pocos bienes personales que recibe especial mención en el Código Civil, para darse cuenta de lo insuficiente de su tratamiento jurídico. Además, como la base para dar cabida en nuestro Derecho Civil a los Derechos de la Personalidad es la reparación del daño moral del que habremos de ver cuando hagamos el análisis correspondiente al artículo 1916 del Código Civil a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, concluyendo que es más fácil reconocer los Derechos de la

⁹⁶ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Ob. Cit. ,p 762

Personalidad o Patrimonio Moral en nuestro Derecho es en verdad bastante discutible.

Corresponde a los investigadores de la ciencia jurídica, quienes con suficientes conocimientos y experiencia, deberán agotar el estudio en torno a los Derechos de la Personalidad, indicando la forma de cómo deben estudiarse. Por lo tanto, en los siguientes comentarios sólo se tiene el deseo de establecer la simple posibilidad de su reconocimiento en nuestro Derecho Positivo, señalando también el gran descuido que se ha tenido respecto de ellos, lo que habida cuenta de su primordial importancia, constituye una laguna legislativa que debe ser tratada con un criterio moderno, acorde con la evolución y transformación de la sociedad, de manera que logre una efectiva protección de los bienes personales frente al peligro que trae consigo el insospechado avance de la ciencia y de la técnica.

Lo que se pretende, es la búsqueda de una convivencia pacífica en donde todos vivan con un mínimo de dignidad humana, dignidad que no se encuentra exclusivamente en los mínimos de bienestar material, ya que éstos son, en una opinión personal, apoyos o complementos de un bienestar que se pueden considerar espiritual o psíquico.

Tal bienestar podrá ser alcanzado cuando las necesidades materiales han sido satisfechas, y cuando la parte afectiva no se han visto agredida. Es decir, cuando el sentimiento de seguridad material y afectiva priva en la persona.

Al respecto, se coincide en con el maestro Jiménez Gómez, quien afirma:

"Al proteger el patrimonio moral de la persona no sólo se está ampliando la tutela del orden jurídico a un bien o clase de bienes más, sino que se le está dotando de un medio eficaz para evitar el desmoronamiento de la sociedad".⁸⁷

⁸⁷ BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Año XVIII, No. 53, UNAM, Mayo-Agosto, 1985, p. 629

El fundamento de la responsabilidad civil por daño moral, reside en la prioridad que tienen los bienes no materiales de la persona, aquellos para los que no es posible establecer una valoración pecuniaria.

Así entonces, analizaremos las opiniones vertidas en el campo jurídico por los diferentes autores acerca de lo que son los Derechos de la Personalidad.

Ferrara, define los Derechos de la Personalidad como:

"...los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales".⁹⁸

Por otra parte Degni dice:

"Que son aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad".⁹⁹

Mario Rotondi, los considera:

"Derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respecto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena."¹⁰⁰

De Castro, los conceptúa como:

⁹⁸ CATÁN TOBEÑAS, José, Ob. Cit. p.8

⁹⁹ *Ibidem*, p. 9

¹⁰⁰ ROTONDI, Mario. *Introducción de Derecho Privado*, Prologo, traducción y concordancia al derecho español por Francisco J. Villavicencio. Barcelona, Editorial. Labor. 1953. p. 195.

"Los derechos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades"

Joaquín Díez Díaz, los define como:

"...aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma".

Ahora bien, en el primer capítulo de este trabajo, al hacer mención de los diversos conceptos de los derechos de la personalidad, se citó el concepto del maestro Gutiérrez y González por considerarlo, en comparación con los ya citados, el concepto más completo y acertado, toda vez que considera las proyecciones tanto físicas como psíquicas del ser humano, mismas que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que los Derechos de la Personalidad son sinónimo de Patrimonio Moral, como toda vez que en la actualidad el patrimonio también consagra valores de índole no pecuniarios, como son los valores morales o afectivos.

Es por ello que al hacer la división del patrimonio en pecuniario y moral, en este último se debe incluir valores intrínsecos del hombre como son: la vida, el honor y al ser tutelados estos valores por las normas dictadas por los legisladores, se convierten en derechos que son obligatorios para todos los que habitan en el lugar, en tiempo y espacio, y que estén en vigor; por tal razón se identifica al Patrimonio Moral con los Derechos de la Personalidad.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MORAL

3.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se ha citado que, la totalidad del orden jurídico de las naciones modernas se encuentra apoyada en una Constitución, norma suprema que obedece a los principios de justicia y a los demás valores jurídicos, y a la opinión social que la ha originado.

Su supremacía impide que prevalezcan leyes inferiores o actos de las autoridades que se encuentren en contradicción con los principios que ella sustenta. La parte dogmática de nuestra Constitución vigente desde 1917, trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene las imitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares.

Sirva el preámbulo para recordar la historia francesa, aludiendo al principio de que los derechos fundamentales deben reunirse en el documento legal de mayor jerarquía, a manera de garantías intrínsecas de todo individuo, asegurando su igualdad, libertad, propiedad y seguridad. A tal grado se trata de proteger estas garantías, que el mismo Estado implanta la figura del Amparo, para resolver controversias suscitadas por leyes o actos que violen a las mismas.

Nuestra Carta Magna contempla derechos de contenido moral, pero únicamente bajo la figura de las garantías individuales y de los derechos humanos, por ejemplo en su artículo 14, en su primer párrafo dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...." ¹⁰¹

A través de este artículo, se consagra el derecho de todo hombre para no ser privado de esa extensión de la persona, pues el ser humano se sirve de los bienes para el desenvolvimiento del propio ser.

Ahora bien el artículo 16 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo nos dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento." ¹⁰²

Este artículo reitera lo dicho con anterioridad, el cual dispone que nadie puede privar de las posesiones y asimismo establece el no ser molestado, así ambos artículos, sólo justifican estos hechos si son mediante un juicio, o bien un mandamiento escrito por la autoridad competente.

Por otro lado el artículo 27 del ordenamiento en comento, establece:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." ¹⁰³

Como se puede apreciar, a través de este artículo, se hace el reconocimiento del Estado a la propiedad privada. Por otra parte, en el artículo 102, apartado B, de nuestro máximo ordenamiento jurídico, se contemplan los lineamientos generales tanto de los Derechos humanos, como de la Comisión Nacional de los Derechos

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem.

Humanos, reconociendo también las facultades de las legislaturas locales de regular lo correspondiente a esa materia.

Aunado a lo antes mencionado, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, que se hayan celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y que, atendiendo a ese mandato constitucional, existan Tratados que regulen lo relativo a los derechos humanos y derechos de la personalidad, en aras de proteger a la niñez, como por ejemplo la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, las Convenciones sobre Restitución Internacional de Menores y Obligaciones Alimentarias, la Convención sobre Tráfico Internacional de Menores, toda vez, que no por esa circunstancia se entienden comprendidos en la Constitución, máxime que únicamente regulan una pequeña parte, de la amplia gama de derechos humanos y derechos de la personalidad que existen.

Sin embargo, en cuanto a lo que respecta a los derechos de la personalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula absolutamente nada, lo cual es notoriamente una omisión gravísima.

3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En virtud de la correlación que guardan los distintos compendios legales que conforman nuestro Derecho, es adecuado hacer un análisis del Código Civil, pilar del marco jurídico que envuelve nuestro tema.

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente desde 1932, el cual, no obstante las relevantes reformas, adolece de ciertas imprecisiones en materia de "personas", comparándolo con otras legislaciones locales.

La importancia del individuo como móvil esencial del Derecho, se halla impresa en el Libro Primero del Código Civil, donde se ha implementado lo que se ha denominado derechos de las personas o atributos de la personalidad, aunque da manera un tanto desordenada, ya que si bien es cierto existe un Título dedicado exclusivamente a definir el atributo del domicilio y sus clases, también lo es que, de los demás atributos no se encuentran planteamientos unificados, sino que hay que basarse en la Doctrina, o definitivamente hacer análisis de todo el articulado para encontrar aquí y allá normas relativas a los demás atributos. El patrimonio, por ejemplo, no se conceptúa, sólo contiene disposiciones relativas a los regímenes patrimoniales de la Sociedad conyugal y de la Separación de bienes en caso de matrimonio, y algunas enunciaciones en cuanto a la constitución del patrimonio familiar, regido por el Libro Segundo De los Bienes.

Con relación al patrimonio, sólo tenemos algunos numerales que específicamente tratan del régimen patrimonial del matrimonio por ejemplo, los artículos del 178 al 217 y en el libro De los Bienes encontramos la constitución del patrimonio de familia en los artículos del 723 al 746.

Asimismo, al artículo 189 establece los requisitos que contendrán las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal; lista de muebles e inmuebles, deudas, y aclaraciones sobre los bienes y frutos que deban entrar a la sociedad; la manera de administrarlos, entre otros.

Algunas ideas han servido de base a varios autores que afirman que el patrimonio debe comprender en sí mismo y en primer lugar, los derechos llamados bienes innatos, o derechos de la personalidad; pero dado el carácter pecuniario con que la teoría maneja al patrimonio, ha surgido la tendencia de distinguir los derechos patrimoniales "económicos", de los "morales", enfatizando que los segundos carecen de un objeto susceptible de ser valuado en dinero, es decir, estos derechos son distintos a cualquier otro y no son transmisibles, puesto que son los valores fundamentales atribuidos a la persona humana. Su propio cuerpo resulta un elemento y presupuesto de su personalidad.

En esta misma línea del pensamiento, extraída de los grandes clásicos franceses, el maestro Ernesto Gutiérrez y González destaca la "novedad jurídica" que resulta ser el patrimonio eminentemente moral, elaborando un esquema en el que sistematiza los derechos de la personalidad dentro del Derecho Civil, alegando que los derechos patrimonial-pecuniarios como el de propiedad, tienen reconocimiento Constitucional, Civil y Penal; en cambio el aspecto moral del patrimonio, no obstante de que es validado por las garantías a la vida y a la libertad mencionadas en el artículo 14 constitucional, y desde el ángulo punitivo se sanciona a quien atenté contra aquellas, en cambio en el Derecho Civil está ausente su consideración.

3.3 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las conductas tales como la difamación y la calumnia que hasta 1982 podían demandarse sólo por la vía penal, a partir de ese año, se pudieron demandar por la vía civil, mediante la figura del daño moral; sin embargo, actualmente éstas han desaparecido de la jurisdicción penal para concentrarse exclusivamente en el ámbito civil.

Los citados delitos quedaron regulados por los artículos 350 a 363 del Código Penal, dentro del título vigésimo denominado "Delitos contra el honor, conjuntamente con el delito de injurias", el cual hace bastante tiempo quedó derogado.

Paralelamente, a partir del año 1982 se incluyó, en el entonces denominado Código Civil para el Distrito Federal vigente en toda la República en asuntos de jurisdicción federal hasta el año 2000, el artículo 1916¹⁰⁴ y más tarde el artículo 1916 bis, para crear la figura del daño moral, redactándose ambas disposiciones de la siguiente manera:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material,

¹⁰⁴ Código Civil Para el Distrito Federal, Porrúa, 1982.

tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”¹⁰⁵

El Artículo 1916 define de modo redundante el daño moral y los hechos ilícitos que dan lugar a su reparación. El primer párrafo, que no fue tocado, continúa citando que se entiende por daño moral.

Con la practica legislativa actual, nuestros legisladores serán “capaces” de aumentar párrafos más adelante, el artículo dirá, por la inserción mecánica de las derogadas definiciones de difamación y calumnia, que son hechos ilícitos, susceptibles de provocar daño moral reparable, los cometidos por quien comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; o por quien impute a otro un hecho determinado o calificado por delito por la ley, si este hecho es falso, o sea inocente la persona a quien se imputa; o por quien presente denuncias o querellas calumniosas o por quien ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

¹⁰⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.

En la legislación vigente desde 1982 se establece el pago de una indemnización y la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que el juez considere conveniente. En la nueva formulación, además de esas sanciones se incluye una que parece destinada a quienes se dedican a la actividad informativa, ya que se refiere a la obligación de rectificar: La reparación del daño moral, deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

Los legisladores ignoraron la posibilidad de que cualquier persona, no sólo los profesionales de la comunicación pueda incurrir en los ilícitos enumerados.

Sin que ello sea imputable a los legisladores sino a una deficiente recepción del texto legal, se interpretó en la información relativa que se obliga a los informadores a revelar sus fuentes. El último párrafo del 1916 reformado establece una excusa a favor de quien reproduzca una comunicación capaz de causar daño moral. Si al reproducir el mensaje respectivo cita la fuente, el lugar de la publicación original de lo reproducido, no se le podrá imputar aquel género de daño.

Con intensidad se remarca que, todos los seres humanos sin importar su condición social, raza, sexo y creencias, tienen derecho a vivir de manera digna y poder desarrollar nuestros talentos y potencialidades. La familia, por ejemplo, debe ser un contexto proveedor, donde se establezcan límites y estímulos.

No debemos olvidar que los seres humanos gozan de derechos irrenunciables e inalienables. Los derechos individuales, familiares y sociales de las personas son innatos, absolutos y fundamentales: el derecho a la vida, a la libertad sexual, de acción, a la integridad física, al honor, a la seguridad y a la igualdad son bienes fundamentales de las personas que se contextualizan en los aspectos físicos y psíquicos.

Los Derechos de la Personalidad o Patrimonio Moral, al carecer de un contenido económico, quedan desprotegidos por una norma jurídica, ya que al no ser sancionada ésta por la comunidad va generando una laguna legislativa que ha pasado desapercibida.

En virtud de que nuestros legisladores, quienes más allá generar una norma que defina y tutele los bienes de contenido moral, tratar de parchar un artículo por demás redundante.

Para concluir se considera que es de elemental justicia la protección de los derechos morales, pero de igual manera se estima que las reformas al Código Civil no representan una tutela efectiva de ellos. Debe tenerse en mente que es más fácil prevenir que lamentar.

Además demos recordar que facultades tan extensas como las concedidas al juzgador en el artículo 1916, funcionan en sociedades que han superado muchas, si no todas, las deficiencias que padecemos en México. Aquí se puede prestar a una serie de abusos por parte de quienes deberían proteger a la víctima de un daño moral

3.4 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 27 de abril de 2005, el Senado aprobó las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal (derogándose todos aquellos artículos relativos a los delitos de injuria, difamación y calumnia e incorporando dichos aspectos al texto del Código Civil Federal). Asimismo, el 18 de abril de 2006, la Cámara de Diputados aprobó dichas reformas y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal despenalizó los delitos de difamación y calumnia (se derogaron los artículos 214 al 219 del Código Penal y se modificaron los correspondientes artículos en el Código Civil).

Como resultado de las tendencias que quedaron debidamente precisadas y detalladas en el párrafo inmediato anterior, con fecha 19 de mayo de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Dicha ley, tal y como lo señala en su artículo primero, se inspira en la protección de los Derechos de la Personalidad (Derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas) y en regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Dicha Ley se suponía habría de representar un avance notable en cuanto a la protección de los Derechos de la Personalidad, entendidos éstos como aquellos bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psicológicas del individuo, relativas a su integridad tanto física como mental, pero consideramos que en realidad dista mucho de serlo porque la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal denota una clara tendencia a reparar el daño moral única y exclusivamente por la vía civil, excluyendo por completo la vía penal.

Son ahora los tribunales civiles, los que de manera exclusiva e independiente de la vía penal determinarán la existencia de un daño moral. Este es un indicio de que la Ley va encaminada más que a la protección de los Derechos de la Personalidad, a la protección de los derechos de los periodistas que lesionen a otras personas mediante la publicación de hechos que siendo ciertos o falsos, deshonran a terceros, al excluir por completo el "*ius puniendi*" del Estado.

La citada ley nació en el marco de las libertades de expresión y de imprenta, así como del derecho a la información como elementos indispensables en toda democracia. No permitir ni las libertades de expresión y de imprenta, ni el derecho a la información, conllevarían según este orden de ideas a la intolerancia gubernamental que ocasiona corrupción, impunidad y abuso de poder. Si bien lo anterior es cierto, también es cierto que se trata de un arma de dos filos que deja desprotegida a la otra parte, ya que es sabido que escudándose en conceptos tales como la democracia y la libertad de expresión, se han llegado a cometer gravísimos errores.

Con la entrada en vigor de esta Ley quedan inoperantes los delitos de violación de la intimidad personal, calumnia y difamación de honor y por lo tanto los juicios relativos a estos delitos serán sobreseídos; es decir, quedan sin aplicación las sanciones que en su caso hayan correspondido.

Se puede decir que dicha Ley rompe con el equilibrio que debe existir entre la libre manifestación de ideas y los intereses individuales, desde el momento en que abre la puerta a la impunidad a todos aquellos que escudados por la democracia y la libertad de expresión, decidan atentar contra los Derechos de la Personalidad ajenos. Prevalece entonces la libertad de expresión, sobre el derecho a la intimidad y al honor, valores que favorecen la convivencia social, desde el momento en que ya no es delito violar los derechos personalísimos a que se ha venido haciendo referencia y la sanción para la reparación del daño moral que por tal motivo se ocasione, es meramente civil, pero ese es un tema muy aparte que podría ser objeto de una tesis.

Ahora bien, los diputados reformaron el artículo 1916 del Código Civil Federal, relativo al daño moral. A ese delito ya se le definía como:

*"la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".*¹⁰⁶

Ahora se establece, además, que comete daño moral aquel...

*"...que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien..."*¹⁰⁷

así como quien

*"ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona".*¹⁰⁸

La reparación del daño moral será establecida por el juez civil y además de una multa deberá incluir la rectificación o respuesta a la información que suscitó la demanda "en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio".

Aparentemente con esas reformas, además de evitarse que los periodistas vayan a la cárcel por difundir informaciones y comentarios que puedan ser considerados como ofensivos, se les ofrece a los ciudadanos un recurso legal para inconformarse cuando han sido afectados personalmente por algún medio de comunicación.

Sin embargo los legisladores añadieron dos salvaguardas para los periodistas, la reproducción fiel de información, dice uno de los nuevos párrafos del artículo 1916, no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información

¹⁰⁶ Código Penal para el Distrito Federal.

¹⁰⁷ *Ibidem*

¹⁰⁸ *Ibidem*

reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Y en el artículo 1916 bis se añadió la siguiente excepción:

"En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional".¹⁰⁹

En ese artículo se mantiene la salvedad, también a favor de los informadores, que existía desde 1982:

"No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República..."¹¹⁰

La despenalización de los delitos de opinión ha sido exigencia de periodistas y empresarios de la prensa y forma parte de una tendencia internacional para que las acusaciones por difamación o calumnia no sean motivo de intimidación o incluso encarcelamiento contra periodistas. Al dejar que un juez determine no solo si hubo falta sino el monto de la reparación, ciudadanos y medios disponen de un recurso legal para ventilar diferendos en ese terreno.

Las recientes reformas, sin embargo, conservan un preocupante margen de discrecionalidad e incluso implican una contradicción significativa. Para que haya daño moral se requiere que alguien comunique un contenido que afecte sustantivamente a una persona. El daño sería mayor mientras más personas se enteren de esa versión, tanto así que se prevé la rectificación pública cuando se trate de un asunto difundido en un medio de comunicación. Pero la excepción que ya existía en el 1916 bis del Código Civil protege de la acusación de daño moral a

¹⁰⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.

¹¹⁰ *Ibidem*

quienes han expresado opiniones como parte de sus tareas profesionales, entre ellos los periodistas. Y si la información que suscita la inconformidad de alguien aludido en ella simplemente reproduce lo que alguien ha dicho o publicado en otro sitio, el medio de comunicación queda exento de cualquier responsabilidad tan solo con citar la fuente.

La aprobación de esas reformas coincidió con la causa penal contra la periodista Lydia Cacho, en cuyo libro *Los demonios del Edén* se denuncia la complicidad de varios empresarios en negocios de pornografía con niños y la demanda civil de la esposa del presidente Vicente Fox contra la revista *Proceso* por haber publicado documentos de las gestiones que realizó para obtener la nulidad de su matrimonio religioso.

Tales acontecimientos fueron el telón de fondo para que se dijera que:

*"la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles y jamás, jamás, por la vía penal. Los lugares en donde todavía existen casos de denuncias por difamación y calumnia, por divulgación de información sobre temas de interés público, son espejo de la vieja doctrina que considera que los ciudadanos no deben criticar a los gobernantes".*¹¹¹

María de Jesús Aguirre Maldonado, del Revolucionario Institucional, coincidió:

*"deben ser jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones; eliminado la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión".*¹¹²

¹¹¹ *Exposición De Motivos, Diversos Grupos Parlamentarios Cámara De Origen: Diputados, Que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Del Código Penal Federal y Del Código Civil Federal México, D.F.,2006, p.4*

¹¹² *Ibidem* p.6

Y Cristina Portillo Ayala, del Partido de la Revolución Democrática, no dejó lugar a dudas:

*“nos congratulamos con la despenalización de los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuya sola posibilidad intimidaba al informador”.*¹¹³

Todo eso es cierto. Pero diputadas y diputados que con tanta vehemencia festejaron esa decisión olvidaron que, además del Código Penal, los delitos de prensa son sancionados con castigos corporales en la Ley de Imprenta.

En ese ordenamiento se sanciona con cárcel de 8 días a 6 meses los ataques a la vida privada, de 6 meses a 2 años las injurias que causen afrenta ante la opinión pública y con prisión de uno a seis meses los ataques a la moral. Los ataques a la paz pública (entre los que se encuentran aquellos con los que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman) pueden ser castigados con cárcel de hasta dos años.

Así que la despenalización de los delitos de prensa ha sido solamente parcial. Las faltas de esa índole tendrán que castigarse con multas si ocurren en radio o televisión pero ameritarán cárcel cuando, por haber sido cometidas en un periódico o una revista, son denunciadas con apoyo en la Ley de Imprenta.

La misma Cámara de Diputados aprobó una iniciativa enviada por el Senado para que abogados, consultores, notarios, ministros de cualquier culto, periodistas, médicos y psicólogos sean eximidos de la obligación para declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder. En una reforma a los códigos Federal de Procedimientos Penales y Penal Federal se estableció, para los periodistas, el derecho a no declarar en causas judiciales respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les

¹¹³ Loc. Cit.

proporcionen información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.

El secreto profesional es una garantía crecientemente reconocida en distintos países aunque todavía hay sitios en donde los periodistas pueden ser enjuiciados por no revelar las fuentes de sus informaciones, como le sucedió recientemente a una polémica reportera de The New York Times. El flanco virtuoso que implica proteger el secreto profesional de los periodistas tiene su contraparte en la posibilidad de que, amparados en ese privilegio, haya quienes publiquen mentiras o imputaciones falsas sin respaldarse en fuentes acreditadas.

Más tarde, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, en donde se establece que todo periodista o colaborador periodístico que sea citado en instancias penales, civiles o administrativas tendrá el derecho a reservarse sus fuentes.

La misma Asamblea del Distrito Federal derogó las disposiciones del Código Penal de esta entidad que establecían sanciones de cárcel para los delitos de violación de la intimidad, difamación y calumnia. En su lugar, fue aprobada la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al honor y la propia imagen que garantiza derechos como los de intimidad, honor y el derecho de las personas a para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Allí se considera ilícita la difusión o comercialización sin su consentimiento de la imagen de una persona a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público.

Los derechos de privacidad son importantes y delicados aunque, a menudo, también son resbaladizos. Su reconocimiento en la nueva ley es pertinente pero hay asuntos difusos como el derecho de personalidad al que se define así:

“...los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.¹¹⁴

Además de dejarnos sorprendidos, la ley aprobada en el 2006, para el Distrito Federal resulta discriminatoria con los empleados del gobierno cuando considera que:

“los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público”.¹¹⁵

Esa restricción resulta excesiva. El trabajo de una persona no debería ser motivo para que se le redujeran sus garantías individuales.

¹¹⁴ Artículo 7, Fracción VI de la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, www.asambleadf.gob.mx/ls52/010803000040.pdf

¹¹⁵ *Ibidem*

CAPÍTULO IV

JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE HOMOLOGAR CONCEPTOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

4.1 JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO MORAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La tutela de los Derechos de la Personalidad o Patrimonio Moral, ha tenido una lenta evolución, existe en el Código Civil gran cantidad de artículos que se ocupan de regular la propiedad de las cosas, se ha legislado sobre derechos crediticios, reales, teniendo en cuenta mecanismos que protegen la propiedad, como son las acciones reales, posesorias, así como la teoría de la evicción que garantiza la indemnización de quien ha sido privado de su Derechos de Propiedad, es decir el Código Civil se ha ocupado fundamentalmente de regular el patrimonio pecuniario.

Borda dice:

"Hoy es ya de que se deje de hacer girar en cuanto a derecho se quiere proteger, en torno a las ideas de propiedad y contrato" ¹¹⁸

El interés nacido en la doctrina y en la jurisprudencia por la protección de la persona física, se ha extendido más allá a través del reconocimiento de las libertades y la igualdad como Derechos de la Personalidad, y por lo tanto susceptibles de tutela en el ámbito del Derecho Privado y no sólo en el plano del Derecho Constitucional y sancionados por el Derecho Penal.

¹¹⁸ BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales II*, La Ley, Buenos Aires, Argentina 2006.p. 96

Los Derechos de la Personalidad, se han estudiado en otros ámbitos jurídicos diversos al Derecho Civil, y en éste, donde deben estar regulados; los que son, derechos patrimoniales pecuniarios, están perfectamente establecidos en nuestra Constitución, así mismo son reglamentados en el Código Civil para el Distrito Federal, protegidos por el Derecho Penal cuando son violados; en cambio los Derechos de la Personalidad o Patrimonio Moral, están regulados en la Constitución, pero no hay nada sistemático sobre los mismos en el Código Civil, y aparecen en el Código Penal, no como derechos en sí, sino como derecho a una indemnización cuando han sido violados, resultando que se ha descuidado la reglamentación de los aspectos del patrimonio moral, dando toda la importancia a lo pecuniario, a lo económico.

El hecho es que se habla de algunas de las leyes que se encuentran vigentes en México, y obedece a que es posible afirmar la existencia de los Derechos de la Personalidad en un nivel legislativo y por tanto, es posible que sean plasmados en la Ley Civil a través de estudios y proyectos en dicho ordenamiento.

Es innegable que en las diferentes leyes vigentes se encuentran conceptos tales como el de libertad, honor, vida privada, secreto, por ejemplo, conceptos que a la luz de la lectura del artículo en que se encuentran contenidos y de la ley que los regula, resultan en el contexto de una u otra interpretación que se les dé, ambiguos, esto es, dependiendo de quién lo lea o bien del interés, económico o moral, que se trate de proteger o poner de manifiesto, resultando a veces dicha interpretación contradictoria, poniendo en evidencia la carencia de una directriz general para la interpretación de dicho concepto y de la norma de que se trate en concreto.

De lo que se trata, en definitiva, es tener una visión del derecho más humanista, que sin soslayar derechos patrimoniales se comience a legislar acerca de los Derechos de la Personalidad, otorgándoles la misma importancia que a los Derechos Patrimoniales pecuniarios.

La tendencia a proteger como "bienes" a derechos no pecuniarios, logro fructificar y se obtuvo su consagración en tres Entidades Federativas que son: las de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla, en los cuales ya se hizo pleno reconocimiento de los Derechos de la Personalidad en sus respectivos Códigos.

El legislador del Código Civil de 1928, no reconoció ni reguló, el ámbito moral o no pecuniario, referente a los ahora llamados Derechos de la Personalidad.¹¹⁷

En el Código Civil para el Distrito Federal, los Derechos de la Personalidad, son considerados como extrapatrimoniales, pero sancionado por la ley; además existen en dicho ordenamiento como artículos 143 y 1916, en donde se protegen intereses de índole moral.

El Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma del 29 de diciembre de 1982 establecía:

*"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado".*¹¹⁸

Este artículo respondía a la idea de que los daños morales sólo podrían repararse si estaban ligados a un daño material, además al Estado no se le responsabilizaba por daño moral.

Posterior a la reforma, el Artículo 1916 quedó establecido de la siguiente manera; párrafo primero:

¹¹⁷ GUTIÉRREZ y González, Ernesto, Ob. Cit. 735

¹¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal 1982.

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás".

En esta iniciativa de reforma se trata de reconocer los Derechos de la Personalidad y la necesidad de su tutela jurídica a través del fincamiento de la responsabilidad civil, a cargo de quien los quebrante, obligándole a reparar el daño moral.

En México existe absoluta ausencia de literatura jurídica mexicana y de obra alguna de los tratadistas mexicanos, respecto al Patrimonio Moral o Derechos de la Personalidad, que empiezan a tomar auge en el Distrito Federal en el año de 1983 cuando son mencionados en el Código Civil sin que exista la tutela de los mismos, en dicho ordenamiento.

Considerando que en la moral hay valores de acción virtuosos, y los del Derecho son valores colectivos, el hombre vive en sociedad sin poder prescindir de unos u de otros o expresando de otra manera, como no sólo es individuo, sino miembro de un todo, únicamente puede auto realizarse a través del cultivo de ambas clases de valores.

Con anterioridad se ha expuesto la evolución histórica en México de los derechos de índole moral, sabemos que se encuentran estudiados por los doctrinarios, las tres instituciones jurídicas que tutelan derechos de carácter moral, las cuales son: las garantías individuales, los derechos humanos y los derechos de la personalidad, asimismo se contemplo la manera en la cual se encuentran legisladas en la actualidad. Se expuso de forma sucinta los conceptos y características del conjunto de bienes y obligaciones cuyo contenido valorativo es el de mayor jerarquía en una tabla de valores, que su contenido es de carácter moral, no económico, y que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, todas las cuales se refieren al carácter sustantivo de la norma.

Aunque los derechos de la persona humana, como comenta Nerson Roger sólo eran estudiados en el ámbito del Derecho o de la Filosofía, hoy es una necesidad social, carente de legislación, pues como se ha venido observando, noción y contenido de estos varía y cambia la época y lugar a causa de transformación de la sociedad.

En México, no se ha atendido suficientemente la materia de los derechos de la personalidad desde el ángulo jurídico, sin embargo ya se puede y de hecho se encuentran protegidos jurídicamente los valores de índole no pecuniaria, valores morales, recogidos por diversas legislaciones penales, civiles, administrativas, etcétera. A pesar de esto no se ha logrado dar una uniformidad en el ámbito civil que lleve a nuestros legisladores a formar un capítulo precisamente en el Código Civil denominado: "El Patrimonio Moral", plasmando también un catálogo donde se enumere de forma clara cada uno de los derechos integrantes de éste; surgiendo así la necesidad de que los multicitados derechos de la persona puedan ser sistematizados desde la perspectiva civil, como derechos subjetivos correspondientes al ser humano en su calidad de tal y no sólo como meros reflejos del Derecho Público.

Por lo antes expuesto en el presente capítulo y tomando en cuenta la importancia de los derechos de la personalidad, se propone, en adición al punto de vista del maestro Gutiérrez y González se hagan las reformas correspondientes para que el patrimonio moral sea reconocido tanto en los Códigos Civiles locales como a nivel federal y de alguna manera homologar dicho concepto con el contenido en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

El fundamento sobre el cual descansa la necesidad de regular los derechos de la personalidad, es la dignidad de la persona, pues el hombre destaca sobre inteligencia y libertad; está más allá de la naturaleza y de la historia.

Cierto es que todos los derechos de la personalidad tienen una misma raíz, pues como hemos dicho desde el principio, son especies de un mismo género, lo cual por lógica, les atribuye ciertas características similares, pero también la lógica determina el tener diferencias específicas.

4.2 RECONOCIMIENTO DEL PATRIMONIO MORAL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA, PUEBLA Y QUINTANA ROO.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA

Para justificar la propuesta del presente trabajo, es simple, gracias a anteproyectos y proyectos redactados por doctrinarios como los ya mencionados al o largo del presente trabajo, el Código Civil de diversos Estados ya cuenta con el reconocimiento del patrimonio moral y de sus diversos elementos por ejemplo Tlaxcala, con su Código Civil de 1976, proyectado por José María Cajica, quien se convirtió en pionero de esta tendencia, según se puede leer en el artículo 1402 del citado ordenamiento y que a continuación se transcribe:

“Art.1402. El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Enunciativamente se concederán componentes del patrimonio moral, al efecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.”¹¹⁹

Como podemos apreciar, el Código Civil de Tlaxcala hace referencia al patrimonio moral en la sección dedicada a la reparación del daño y de los perjuicios, mencionando que, el daño es moral cuando el hecho ilícito perjudica a los componentes del patrimonio moral de la víctima. En tal sentido se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por

¹¹⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, www.tlaxcala.gob.mx/transparencia/ekologija/pdl/marco_lcgai/codcivil.pdf

otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.

En la enunciación anterior encontramos que parece equipararse el daño estético o de daño de índole material más que moral.

De acuerdo con los artículos 1404 y 1405, la reparación del daño debe consistir en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral. La valoración del daño se hará por el juez. Es interesante en materia de daño moral lo dispuesto por el artículo 1409, transcrito seguidamente:

“El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos.

La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale." ¹²⁰

¹²⁰ *Ibidem*

CODIGO CIVIL DE PUEBLA

En 1985, entró en vigor el nuevo Código civil para Puebla, mismo que regula de manera similar, los derechos de la personalidad, en sus artículos 74 al 88. Igualmente los artículos 1393, 1395 y 1396 reconocen la existencia del daño moral.

De acuerdo con el texto legal son características de los derechos de la personalidad las siguientes: inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, ingravabilidad. Asimismo pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

Se expresa que con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que:

1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas;
2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad;
3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; y
4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

La protección dispensada por el Código Civil local se extiende hasta límites no considerados, al menos expresamente, en el Código Civil Federal. El artículo 76 establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete:

1. Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;

2. Su presencia física;

3. El secreto epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

Asimismo, se protege el derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, según lo establece el artículo 79 del ordenamiento en cuestión, el derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra persona o para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación como se cita en el artículo 80, derecho a la imagen según el artículo 82, derechos de convivencia, contemplados en los artículos 84 y 85.

De acuerdo con el artículo 86, la violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico. Esta responsabilidad civil, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley, según lo establece el artículo 87, lo que deja a salvo la intervención de las autoridad ministerial investigadora para deslindar la probable comisión de delitos.

Es preciso destacar que el ordenamiento en comento, considera sólo a las personas individuales como titulares de los derechos de la personalidad. Por otra parte, tratándose del honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se establece su protección en beneficio exclusivo de los deudos de éstos.

Asimismo se permite que los particulares acudan a los tribunales a exigir medidas a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos.

En materia de daño moral este ordenamiento establece en su artículo 1958, que:

"El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad",¹²¹

Asimismo, el artículo 1995, establece que:

"La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general".¹²²

¹²¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla,
http://www.congresopuebla.gob.mx/ficha_ley.php?CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20PUEBLA&clave=65

¹²² *Ibidem*

CODIGO CIVIL PARA QUINTANA ROO

Con la misma proyección, en 1980 se promulgó el Código Civil para Quintana Roo, el cual recogió la inspiración del reconocimiento doctrinal que acabamos de exponer, y así, su título tercero enuncia los Atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos, preceptuándose la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil. Así mismo aparece un Capítulo denominado Derechos de la personalidad en sus artículos 666 al 679, donde son enlistados diversos derechos que a lo largo de este apartado hemos catalogado como patrimonio moral.

Esto nos lleva a la conclusión de que la labor doctrinal que se ha emprendido ha, obtenido una respuesta favorable.

Encontramos que en este Código Civil, en términos similares al del Estado de Puebla, se dedica un capítulo al tema: el denominado "Derechos de la personalidad", que comprende los artículos 666 al 679 inclusive.

Cabe destacar, por similitudes que se reproducen las características mencionadas en el artículo 74 del Código Civil de Puebla. El artículo 667 reproduce el contenido del artículo 75 poblano cambiando la expresión personas individuales por "personas físicas". Asimismo se reproduce en los artículos 668, 669, 670 y 671 los artículos 76, 77, 78 y 79 del Código Civil poblano.

<i>Código Civil del Estado de Puebla</i>	<i>Código Civil del Estado de Quintana Roo</i>
<i>Artículo 667.- Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:</i>	<i>Artículo 75.- Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que:</i>
<i>1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas;</i>	<i>1.- Dañen o puedan dañar la vida de ellas;</i>

2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad;

3. Afecten o puedan afectar la integridad física de las mismas;

4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

2.- Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad;

3.- Lesiones o puedan lesionar la integridad física de las mismas;

4.- Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

Artículo 76.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

1.- Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;

2.- Su presencia física;

3.- El secreto epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

Artículo 668.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

1. Su honor o reputación; y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;

2. Su presencia estética;

3. El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Artículo 77.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Artículo 78.- La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 669.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Artículo 670.- La ley determina quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

Artículo 79.- *La protección del derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto al respecto en este Código.*

Artículo 671.- *La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre se rige por lo dispuesto al respecto por este Código.*

Como se menciona en el artículo 672, el derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra persona queda condicionado a tal disposición no ocasione una disminución permanente de la integridad corporal del disponente ni ponga en peligro su vida.

El Código Civil Quintanarroense expone en forma no muy clara un derecho a la imagen que pareciera entenderse como la posibilidad de que una persona distinta a la afectada, en este caso un familiar, puede acudir a exigir el cese de la violación, sin expresar que acude en representación de aquélla, o incluso pensarse que puede actuarse "oficiosamente" pues no se indica procedimiento o requisitos de procedibilidad:

*"Artículo 674.- Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes, o colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin ilícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición."*¹²³

El artículo 675 reproduce la redacción del 85 poblano relativa a los derechos de convivencia, eliminando el inciso e:

¹²³ *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, <http://www.tcastamcitos.gob.mx/Documentos/ccivil/23codciv.pdf>

"transitar libremente en calles, avenidas, bulevares y caminos públicos, salvo lo dispuesto por autoridad competente".

Asimismo este Código establece similares disposiciones en materia de responsabilidad derivada de la violación a los derechos de la personalidad, y a diferencia del Código Civil de Puebla, considera al daño no económico como daño moral:

"Artículo 677.- La violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y daño económico." ¹²⁴

¹²⁴ *Ibidem*

4.3 JUSTIFICACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO MORAL EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

A efecto de continuar con el proceso de evolución que se viene dando en otras ciencias y para no dejar de corregir lo que hasta ahora no se ha regulado, como lo hemos venido planteando a lo largo de este trabajo, desde hace más de veinte años, se pensó en reconocer los derechos de la personalidad o patrimonio moral en el Código Civil, pero es hasta la fecha esta figura jurídica tan importante no se ha contemplado en el.

Se insiste en destacar la importancia que tiene el que se reconozca la figura del Patrimonio Moral y regular dicha figura jurídica conocida también como Derechos de la Personalidad, en la cual se protege el patrimonio moral, que como se intento explicar tanto en el tercer capítulo como en el presente, es de vital importancia y tanto los gobernadores, como los legisladores, así como los juristas, la han menospreciado, y han tratado de llenar su hueco creando otras figuras o sin crearlas para regular ciertos derechos que se comprenden dentro de los derechos de la personalidad.

Es por ello que por medio del presente trabajo, se hace una propuesta para que el Código Civil para el Distrito Federal, pueda servir también de ejemplo como los Códigos de Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo, para que entonces sea reconocida dicha figura, en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y asimismo se regulen los Derechos de la Personalidad.

Tomado como ejemplo la libertad de expresión en México, los ciudadanos y periodistas, pueden ser condenados a prisión por difundir información que dañe el honor de un funcionario, aún cuando traten de asuntos de interés general y éstos

hayan observado una actitud diligente hacia la búsqueda de la verdad en su investigación.

Tenemos entonces un problema grave en México que consiste en el divorcio existente entre una legislación vigente de filosofía restrictiva en materia de libertad de expresión y la evolución de una jurisprudencia que reconoce la importancia de la plena vigencia de esta libertad para el funcionamiento del sistema democrático y republicano de gobierno.

En ocasiones, para no tener que condenar a un periodista o ciudadano, los jueces han interpretado la ley de acuerdo con doctrinas como las de la real malicia, que no han sido recogidas a texto expreso por ninguna ley. Aunque se aceptan este tipo de sentencias que amparan sin cortapisas la libertad de prensa, no se deja de reparar en que las leyes vigentes no son lo suficientemente claras.

Pero la permanencia de estas leyes genera algunos problemas. En primer lugar estas disposiciones alientan la presentación de juicios contra los ciudadanos o periodistas, y el solo hecho de ser sometido a un proceso criminal determina una cuota importante de sufrimiento para el que debe sentarse en el banquillo de los acusados a defenderse.

El proceso constituye siempre e inevitablemente una coacción que el imputado sufre, no por el hecho necesariamente, sino, al menos de momento, por haberse vuelto de alguna manera sospechoso de haber cometido el delito investigado.

Obviamente este tipo de juicios también repercute, por ejemplo, en los medios, que deben costear gastos judiciales excesivos, y no hay que descartar que a la larga generen un efecto de autocensura, porque muchas veces editores y periodistas saben que a pesar de estar obrando bien deberán enfrentar un juicio.

Estas leyes tampoco sirven como protección del honor, una función que sus defensores les atribuyen. Aquellos que pretenden defender su honor denunciando, fatalmente se ven decepcionados de la justicia, al no producirse al final una condena, que de haber ocurrido lavaría su nombre mancillado.

La tensión que genera la existencia de leyes restrictivas requiere de voluntad política para remover los obstáculos legales anacrónicos que existen en el país para el pleno ejercicio de nuestros derechos.

Es por todo esto que se hace impostergable una reforma legislativa que modernice la legislación mexicana, de acuerdo a la jurisprudencia internacional vigente en la materia.

Es imperioso revisar de igual forma, la legislación penal que protege de forma exacerbada el honor. Es necesario eliminar la posibilidad de accionar al mismo tiempo por la vía penal y civil contra un periodista y hay que limitar el amplísimo derecho de respuesta que tienen los aludidos por informaciones de interés general.

La difamación y la calumnia penal no son una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y calumnia, y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación y calumnia apropiadas.

Por motivos como los expresados con anterioridad, en el Distrito Federal, se crea la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, misma que en el párrafo sexto del artículo 7º, contiene o reconoce el Patrimonio Moral que a la letra dice:

“Artículo 7.-

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

VII...¹²⁵

Sin embargo y como costumbre de nuestros legisladores, omiten relacionar dicho concepto de patrimonio moral con el Código Civil para el Distrito Federal ya que en el párrafo tercero del artículo 1º. de dicha ley, cita:

"Artículo 1.-

....

....

*Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal."*¹²⁶

Sin embargo en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, no existe una figura patrimonio moral y peor aún la de "patrimonio moral diverso", por lo que se genera un conflicto de interpretación, dejando al libre albedrío del juzgador, calificar el daño moral diverso al regulado en la Ley que nos ocupa por el momento.

¹²⁵ *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, Ob. Cit.*

¹²⁶ *Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit.*

En virtud de que en la Ley en comento cita un concepto de patrimonio moral reconocido en la doctrina, del cual, cabe señalar es casi idéntico al proporcionado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra titulada "El Patrimonio", es necesario que el mismo sea incluido y reconocido en el Código Civil del Distrito Federal, y de esa forma tenga sentido todo lo relacionado al daño moral al que hace referencia el artículo 1916 del mismo Código.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Los derechos de contenido moral, son de suma importancia porque salvaguardan los derechos primarios de la humanidad. El sujeto titular del derecho, en los derechos humanos es cualquier ser humano, pero no las personas morales; en las garantías individuales, como en los derechos de la personalidad, el sujeto titular puede ser cualquier persona, ya sea física, moral, privada u oficial.

Es un hecho que los Derechos de la Personalidad, no han sido estudiados, ni o para los juristas como para los legisladores un tema del cual no se habla ni se toma en cuenta. Y para los gobernantes han pasado totalmente desapercibidos por su ignorancia en el tema.

Los Derechos de la Personalidad son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

Los Derechos de la Personalidad se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, teniendo como finalidad proteger la integridad física y mental de las personas, pero desde la perspectiva del derecho civil.

En el caso de ser transgredidos por cualquier persona, ya sea física, moral, particular u oficial, se puede ejercitar una acción civil de indemnización a favor del titular del derecho violado, pero para que esa acción pueda ser ejercida de forma correcta y eficaz, es necesario que el concepto de patrimonio moral que se encuentra reconocida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, sea

reconocido de igual forma en el Código Civil del Distrito federal y en su oportunidad en el resto de la República Mexicana.

Es relevante que se legisle el aspecto del patrimonio moral, ya que no somos consientes que lo primero que nos mueve es aquello que tiene valor dentro de uno mismo. Se deben de tomar en cuenta por ello los Derechos de la Personalidad en todas las legislaturas civiles de las distintas entidades federativas del país, así como en nuestro Código Civil Federal.

El ser humano, a diferencia de las cosas, no es algo que se encuentre terminado. La vida humana es un quehacer continuo, es un fluido discurrir entre el instante de la concepción y hasta la muerte, por lo que carece de validez la posición de considerar los derechos de la personalidad como elementos inmutables.

La persona humana no es un bien que tenga contenido económico, es un fin en si misma y no un medio ni un instrumento, es un ser libre y creador, creador de su propio yo, de su propia personalidad para después proyectarla socialmente, demandando que dicha personalidad, su verdad personal, sea reconocida y respetada por el medio social y por el ordenamiento jurídico.

Gracias a que el ser humano es libre, él mismo puede elaborar su propio proyecto de vida, necesitando del reconocimiento de los demás para llevarlo a cabo. La personalidad de cada sujeto o individuo se va construyendo y afinando en el devenir de la vida de cada persona y es un proceso de autocreación, aunque existen personalidades que permanecen casi intactas durante toda la vida, existen otras que se desarrollan y modifican constantemente, accediendo a nuevas posiciones ideológicas o concepciones del mundo.

Asimismo, el ser humano es el autor del derecho, del que se vale para coexistir en sociedad, la cual debería organizarse de manera justa, segura y solidaria donde el ser humano se puede realizar en tanto es un ser libre. El ser humano es un ser único que conjuga en su ser aspectos biológicos y psicológicos, es el único ser que existe y tiene conciencia de su existencia. Para la persona humana, la tutela

de la identidad personal es un interés existencial que deriva de su propia dignidad.

La mayoría de los autores que se ocupan de los bienes que son esenciales a los seres humanos, y que requieren por tanto de protección jurídica, concuerdan en que dichos bienes esenciales son la vida, la libertad, la integridad física y el patrimonio. Por mi parte, considero que debe incluirse también como bien esencial para los seres humanos, garantizando su protección, el derecho a la identidad personal, el derecho a ser uno mismo y a decidir sobre sí mismo, gozando de los derechos que son inherentes a la personalidad del sujeto y a la dignidad de las mismas.

Si el patrimonio de una persona, cuyo contenido es económico, es digno de tutela jurídica, cuanto más ha de protegerse a la persona humana titular de ese patrimonio en cuanto al libre desarrollo de su personalidad. El derecho debe tutelar los intereses existenciales de las personas, a fin de garantizar a las mismas un espacio de libertad para el desarrollo de su personalidad, respetando la libertad de los demás y el interés social.

Se debe tutelar a la persona en sí misma, lo cual supone tener como punto de partida la naturaleza misma del ser humano: al sujeto como materia de la protección.

Por tal motivo es necesario reconocer el Patrimonio Moral insertando un concepto en que se engloben las proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental.

Razón por la cual los derechos de la personalidad deben de ir adecuando a la época, esto con la finalidad de que sean tutelados por el derecho y poder evitar la existencia de lagunas en el mismo.

Para concluir el presente trabajo, se insiste de nueva cuenta que es de elemental justicia la protección de los derechos extrapatrimoniales pero de igual manera es

de estimarse que las reformas al Código Civil no representan tutela efectiva de ellos. Se debe pensar que es más fácil prevenir que lamentar.

Además se debe de recordar que facultades tan extensas como las concedidas al juzgador en el artículo 1916, funcionan en sociedades que han superado muchas, si no todas, las deficiencias que padecemos en México, aquí se podría prestar para que se cometa una serie de abusos por parte de las autoridades que son quienes deberían proteger los derechos de los gobernados.

En base a las justificaciones y conclusiones anteriores se está en posición de realizar una propuesta del texto para que sea incluido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ya sea como un primer párrafo o como un artículo adicional.

La propuesta siguiente es incluir la definición de patrimonio moral, contenida en el artículo séptimo de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

"Artículo 7.-

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

VII...

En lo que respecta al artículo 1916 del Código Civil Para el Distrito Federal actualmente su texto es el siguiente.

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión

La acción de reparación no

Derogado.”

La propuesta de reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que se plantea en el presente trabajo es a efecto de que el concepto de patrimonio moral sea reconocido de la siguiente forma:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su patrimonio moral, entendiéndose éste como el conjunto de bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, cualquiera de los bienes constitutivos del patrimonio moral de la persona.

Cuando un hecho u omisión

La acción de reparación no

Derogado.”

BIBLIOGRAFIA

- ADAME Goddard, Jorge. *Naturaleza, Persona y Derechos Humanos*. UNAM, México 1996.
- ALVAREZ DEL CASTILLO; Enrique, *Los Derechos Sociales del pueblo Mexicano*, Tomo I, Porrúa, México, 1979.
- BATIZA, Rodolfo. *Las Fuentes del Código Civil de 1928*. Porrúa, México 1979.
- BETANCOURT, Fernando. *Derecho Romano Clásico*, Manuales Universitarios España, Universidad de Sevilla 1995.
- BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. México, Cárdenas. 2002, v.2.
- BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales TI*, La Ley, Buenos Aires, Argentina 2006.
- BORJA Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 10ª. Edición. Porrúa, México, 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México 2000.
- CASTAN Tobeñas, José, *Los Derechos de la Personalidad*. Reus, Madrid, España, 1952.
- -----, *En Torno a la Teoría del Patrimonio*, Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2º Semestre, No. 1 Madrid, España, 1950.
- COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General de Derecho Civil*. 4ª. Edición. Italiana revisada por Leonardo Coviello, trad. por Felipe de J. Tena, concordancias de derecho mexicano por Raúl Berrón Mucel. México, Unión tipográfica Editorial. Hispano-Americana. 1938.

- DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Introducción- Personas-Familia, Porrúa, México, 1998.
- DEMOGUE, René. *Las Nociones Fundamentales de Derecho Privado*. Ensayo Crítico, Esfinge, México, 1988.
- DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez*. 6ª. Edición, Porrúa México, 1998.
- FADDA y BENZA, Notas a la introducción Italiana del *Diritto delle Pandette*, de Windscheid, 1975.
- FERNÁNDEZ Sessarego, Carlos. *Derecho a la Identidad Personal*. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1983.
- FLORES GÓMEZ González, Fernando y CARVAJAL Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Porrúa, México, 1986.
- GALINDO Garfias, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. 3ª. Edición, Porrúa, México, 1997.
- GARCÍA Flores, Fernando. *Ensayo Jurídicos*, Facultad de Derecho. UNAM. México, 1989.
- GARCÍA Máñez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1980.
- GONZÁLEZ Y Gutiérrez, Ernesto. *El Patrimonio*. 5ª Edición, Porrúa, México, 2002.
- GÜITRÓN Fuente, Julián, *Compendio de Términos de Derecho Civil, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004.*

- JELLINEK, George. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000 Tr. Adolfo Posada.
- KELSEN, Hans, *Teoría General de Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- LETE DEL RÍO, José Manuel. *Derecho de la Persona*, Tecnos, Madrid, España, 1986
- MARGADAT. S., Guillermo Floris. *Derecho Romano*, Esfinge, México, 2000.
- MESSINEO, Francisco. *Manual de Derecho Civil*, T. III, 6ª. Edición, E.J.E.A., Buenos Aires, 1954.
- MOTO Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*, Porrúa, México, 2002.
- PACHECO T, Alberto. *De la Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Panorama, México, 1991.
- PEREZNIETO y Castro Leonel, LEDESMA Mondragón Abel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Harla, México, 1999.
- PLIANOL Y RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I*, 2ª. Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1991.
- ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, T. I y II*, Porrúa, México, 2002
- ROMERO Coloma, Aurelia María. *Los Bienes y Derechos de la Personalidad*, Trivium, Madrid, España, 1985.
- ROMERO González Enrique. *Los Derechos de la Personalidad. En teoría del Derecho Civil*. 3ª. Edición, Porrúa, México 2000.

- RUGIERO, Roberto de, *Instituciones del Derecho Civil*, Madrid, España, 1929, Tomo I.
- ROTONDI, Mario. *Introducción de Derecho Privado*. Prologo, traducción y concordancia al derecho español por Francisco F. Villavicencio. Barcelona, Editorial. Labor. DIEZ Díaz, Joaquín. *Los Derechos Físicos de la Personalidad*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1952
- TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de la 15ª. Edición. Italiana por Luis Martínez Calcerrada. Madrid, Editorial. Revista de Derecho Privado. 1967.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Estado de Quintan Roo
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

DICCIONARIOS

- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1965,
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª ed., Porrúa, México, 1987.
- Real Academia Española. Diccionario de *la Lengua Española*. 22ª Edición. Madrid, 2001.

PÁGINAS DE INTERNET

- 1) www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf
- 2) www.ordenjuridico.gob.mx/Estatat/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf
- 3) www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/60/dtr/dtr1.pdf
- 4) www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000040.pdf
- 5) www.tlaxcala.gob.mx/transparencia/ekologija/pdf/marco_legal/codcivil.pdf
- 6) www.congresopuebla.gob.mx/ficha_ley.php?CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20PUEBLA&clave=65
- 7) www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/23codciv.pdf